



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO

196  
2ej.

4703

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
ARAGON

EL PROCESO SUMARIO INSTRUIDO EN LA  
COMISION DEL DELITO DE LESIONES  
COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS DE PAZ.

**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A:  
ERNESTO LIBORIO GALLARDO



**ENEP**  
ARAGON

**FALLA DE ORIGEN**

SAN JUAN DE ARAGON, EDO. DE MEXICO

1994



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A MI MADRE FELICITAS GALLARDO**

Semblanza de cariño;  
ejemplo de bondad.  
Con el amor de siempre.

**A MIS HERMANOS**

Víctor, Adolfo, Aida, Olga, Edith  
y Edgar.  
Gracias les doy muchas, por ser  
parte de lo que más quiero.

**AL LIC. MANUEL RANGEL PRECIADO**

Por su apoyo incondicional y  
por ser ejemplo digno de la  
Judicatura del Tribunal  
Superior de Justicia del D. F.

**AL LIC. GAUDELIO GARCIA ESTRADA**

Asesor en el presente trabajo.  
Profesor y amigo quien por su confianza en  
mí depositada, ha proporcionado que mi  
amor por la profesión y por el Derecho  
Penal, se engrandezca día a día.

**AL LIC. HUMBERTO ALVAREZ QUIROZ**

**MI respeto y admiración.**

**A MARISOL VELAZQUEZ M.**

Fuente de inspiración de los  
actos destacados de mi vida.  
Con amor.

**A LA ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS  
PROFESIONALES 'ARAGON'**

**Aquella que sin distinción  
nos abre sus puertas  
brindando la oportunidad de  
obtener la aspiración anhelada.**

**A TODOS MIS AMIGOS**

**Por su amistad ilimitada.**

**A todos lo que hicieron  
posible la elaboración  
de la presente tesis  
GRACIAS.**

**"EL PROCESO SUMARIO INSTRUIDO EN LA COMISION DEL  
DELITO DE LESIONES COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS DE PAZ".**

**I N D I C E**

<b>INTRODUCCION</b>	<b>I</b>
---------------------	----------

**CAPITULO I**

**HISTORIA DEL PROCESO PENAL**

a) PROCESO ANTIGUO . . . . .	1
b) PROCESO INQUISITORIO . . . . .	11
c) PROCESO MIXTO . . . . .	22

**CAPITULO II**

**TIPOS DE PROCESOS PENALES**

a) PROCESO SUMARIO . . . . .	37
b) PROCESO ORDINARIO . . . . .	58

**CAPITULO III**

**CLASIFICACION Y TRATAMIENTO PRACTICO DEL  
DELITO DE LESIONES POR OTRAS AUTORIDADES**

a) LESIONES PRIMERAS Y SEGUNDAS . . . . .	63
b) JUEZ CALIFICADOR . . . . .	70
c) AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO . . . . .	75
d) CONSECUENCIAS SOCIALES . . . . .	80

#### CAPITULO IV

##### PROCESO SUMARIO INSTRUIDO POR EL DELITO DE LESIONES EN JUZGADOS DE PAZ.

a)	RADICACION DE LA AVERIGUACION PREVIA . . . . .	82
b)	DECLARACION PREPARATORIA . . . . .	89
c)	AUTO DE PLAZO CONSTITUCIONAL . . . . .	101
d)	OFRECIMIENTO DE PRUEBAS . . . . .	119
e)	AUDIENCIA DE LEY . . . . .	123
f)	CIERRE DE INSTRUCCION . . . . .	127
g)	CONCLUSIONES . . . . .	129
h)	SENTENCIA . . . . .	136

#### CAPITULO V

##### REFORMAS AL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL DE FECHA 10 DE ENERO DE 1994.

a)	COMENTARIOS A LAS REFORMAS APLICABLES AL PROCESO SUMARIO INSTRUIDO POR EL DELITO DE LESIONES EN JUZGADOS DE PAZ . . . . .	148
b)	CONSECUENCIAS JURIDICAS . . . . .	151

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA.

## INTRODUCCION.

En el desarrollo de la vida social, el hombre se ha caracterizado por procurar su superación en todos los órdenes y se ha dado cuenta que uno de los aspectos principales es el de la impartición de justicia, que unido a algunos otros integran la columna vertebral de toda sociedad. En tal virtud el hombre ha procurado perfeccionarse primero, estableciendo reglas de convivencia en comunidad y en la medida en que se tornaba compleja la vida interrelacionada, se dio cuenta que era necesario modificar esas reglas de convivencia.

Poco a poco y con el afán de lograr objetivos superiores, fue perfeccionando esas reglas de convivencia hasta llegar a la creación de normas jurídicas y a la integración del Derecho en general; asimismo, poco a poco se vió en la necesidad de profundizar cada vez más en el contenido del Derecho, encontrando que por la complejidad de la conducta humana el Derecho estaba integrado de diversas áreas o ramas, llegando a su clasificación cada vez más compleja; de tal suerte que en la medida que el hombre se interesa por su superación, se encuentra con la problemática de regular la vida social en ocasiones en forma estricta y la justificante permanente y de mayor fuerza será que procura lograr y preservar la armonía social.

## II

Durante el desarrollo de mis estudios de licenciatura se abrió para mí, una nueva panorámica de la vida, pues, en la medida que avanzaba en ellos me encontraba con situaciones nuevas aparentemente conocidas y a las que no daba yo la importancia necesaria, pero poco a poco y en la medida en que relacionaba lo que iba aprendiendo en el aula, en los textos, en la exposición de los diversos profesores, encontraba que no coincidían las diversas manifestaciones con lo que la vida diaria me planteaba; situación que se fue convirtiendo en una inquietud para mí y al iniciar mi experiencia con el afán de aclarar la incongruencia que yo había encontrado, me ví en la necesidad de profundizar más cada vez en la investigación y parte de ella la manejo en este trabajo, sin pretender agotar extremos y sin el afán de crear bases para estudios posteriores tanto en lo personal como en lo general.

En el presente trabajo se trata en un principio el aspecto histórico que es precisamente la base de la situación vigente de nuestro derecho, exponiendo lo que diversos autores han aportado en diversos tiempos y lugares, lo que hago sin alterar su dicho, con idea de poder captar la real dimensión de sus aportaciones.

Enseguida se trata lo referente a los tipos de procesos creados por el hombre, precisamente con el afán de protegerse a sí mismo en lo personal y a la sociedad en su conjunto.

Estos procesos nos muestran la idea que ha imperado en diversos pueblos y encontramos que prácticamente eran comunes y se puede considerar, por lo mismo que seguían un mismo sistema de vida con igualdad de objetivos: la seguridad del hombre y de la sociedad. Unas veces dando oportunidad a aquél que ponía en peligro la armonía social para que se defendiera de la acción punitiva del estado, por los medios que considerara adecuados y otras obligándole a aceptar los que el estado mismo estableció como necesario para que desarrollara su defensa por sí mismo o por tercera persona, encontrando que no es necesario únicamente perfeccionar el texto de la norma jurídica, sino también, es necesario perfeccionar la conducta del hombre, concluyendo que el medio más importante para lograrlo es la educación.

Posteriormente se trata lo referente a la aplicación directa del texto legal al caso concreto por diversas autoridades cuyas facultades se encuentran contenidas en los diversos cuerpos de ley, encontrando, en el transcurso de la investigación realizada, que el contenido de las diversas leyes puede considerarse como altamente positivo en algunos casos, pero muy limitado en otros, concretamente en lo que se refiere al punto básico de este trabajo: el delito de Lesiones y su manejo procesal a nivel de los Juzgados de Paz. En este particular encontramos que sí bien es cierto el afán del legislador es el de dar oportunidad al presunto responsable

de este tipo de delitos de que reflexione y se abstenga de reincidir, vemos que desgraciadamente no se da claramente el fin pretendido, principalmente por el bajo nivel educativo en que se desenvuelve, lo que le impide valorar adecuadamente la situación que vive al igual que le impide valorar las consecuencias de una conducta violatoria de la ley, misma que llevó a cabo en ocasiones sin plena conciencia y en otras aún con ella no permitió valorar las consecuencias. Todo ésto se refleja posteriormente primero en lo personal, luego en el seno familiar y después en la sociedad, manifestándose en diversos grados de desequilibrio.

Encontramos adelante, que la actuación de los diversos representantes de autoridad también se encuentra limitada, principalmente porque los objetivos del legislador al crear el texto legal son distintos a los objetivos del juzgador, principalmente porque son distintos los orígenes de dichos objetivos; pues mientras el legislador toma en cuenta las diversas situaciones sociales que se dan y que se pretenden solucionar mediante la aplicación del texto legal al caso concreto; el juzgador toma como antecedente el texto a la letra, de una averiguación previa, en la que se han manejado situaciones concretas y verídicas en algunos casos, y en otros desgraciadamente se han manejado situaciones muy alejadas de la realidad, por motivos diversos, que le impiden al Juzgador tener una idea más amplia de los antecedentes de la conducta

del presunto responsable; lo que trae como consecuencia que la resolución definitiva que emite en muchos casos sea incongruente con la realidad, provocando con ello que el sujeto activo al ser considerado responsable del delito que se le imputa sea flagelado con un señalamiento normalmente conocido como antecedente penal, que equivale a estar marcado negativamente y a ser repudiado por la sociedad, pero más que nada, propicia que el sentenciado se minimice a sí mismo y se considere segregado y por lo mismo se encamina, por la falta de elementos educativos que le permitan valorar más ampliamente la situación que vive, a la comisión si no del mismo tipo de conducta delictiva sí a otros diversos, pues considera que ese es el medio en el que le corresponde vivir.

Para finalizar se hacen comentarios a las reformas hechas al código penal para el Distrito Federal y el Código de procedimientos penales para el Distrito Federal, concretamente en los artículos de ambos códigos, que prevén el delito de lesiones materia del presente trabajo, así como regulan aspectos importantes relacionados con el proceso penal que debe seguirse por dicho delito.

Es de suma importancia señalar que la reforma aludida fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de enero de 1994 y la cual entró en vigor el día 10. de febrero

## VI

del año en curso; por lo que en el momento de iniciarse el presente trabajo se analizaban los códigos mencionados en su anterior contenido y al darse esta reforma se adapta el tema materia de estudio a las nuevas redacciones de los artículos reformados y que son relativos al mismo; teniendo en consecuencia que durante el desarrollo de este trabajo haya ajustes de diversos aspectos del proceso penal de la anterior legislación a la ahora reformada, así como diversos comentarios que abarcan inclusive dos situaciones; la anterior, y la reformada.

No pretendo con este trabajo señalar errores en la administración de justicia a nivel de juzgados de paz, ni tampoco pretendo hacer apología de la conducta de los juzgadores de este nivel, pues ambas situaciones por todos los tiempos y no sólo respecto de la judicatura de paz, sino de todo en general, ha sido motivo de controversia y señalamientos de diverso sentido, como consecuencia de que realmente el impartir justicia, por siempre, ha sido una labor considerada como única y exclusivamente digna de sabios y dioses, y el hombre por sus limitaciones difícilmente se puede considerar sabio y mucho menos se puede comparar con la idea que se tiene de Dios, por lo mismo el juzgador desarrolla una actividad tan compleja que difícilmente puede ser considerada como realmente justa, pues normalmente lo que para alguna de las partes es justo para la otra será totalmente injusto,

## VII

convirtiéndose en un manejo de intereses a nivel estrictamente personal, pero altamente necesario en el afán de lograr y preservar la armonía social, fin principal del hombre en todos los tiempos.

Por lo antes expuesto, pido humildemente a este H. Sínodo considere en lo posible mis limitaciones que reconozco desde ahora, ya que quizá al pretender integrar los elementos necesarios para este trabajo, no reflexioné lo suficiente ni apliqué un criterio adecuado en la exposición del mismo, para presentar un trabajo digno de sus integrantes, manifestándole desde este momento estar en la disposición de continuar superándome en la medida necesaria para lograr ser un digno representante de nuestra máxima casa de estudios la Universidad Nacional Autónoma de México - Escuela Nacional de Estudios Profesionales ARAGON.

## CAPITULO I

### HISTORIA DEL PROCESO PENAL

#### a) PROCESO ANTIGUO

Existe una gran relación en lo que se refiere al desarrollo histórico del proceso con las diversas transformaciones políticas y sociales que han surgido y operado en el mundo, de tal suerte que para poder entender la evolución del proceso penal, es necesario y muy importante que cada etapa perteneciente al mismo sea interpretada históricamente de una manera exacta. Así entonces se ve que se han encontrado cuatro períodos por los que ha pasado el proceso penal; lográndose enumerar éstos y son: El proceso penal de la antigüedad que encuentra en las instituciones griegas y romanas sus exponentes principales; El proceso penal canónico que es creación de la Iglesia y el cual conserva las características del proceso penal antiguo pero contiene modificaciones de fondo; El proceso penal mixto, que se encuentra constituido por algunos elementos de los dos procesos tanto antiguo como canónico respectivamente; y en cuarto y último lugar el proceso penal moderno, que contiene, pero de manera perfeccionada las características más importantes del proceso penal antiguo y es una de las consecuencias importantes del consagrado del reconocimiento de los derechos del hombre y postulados democráticos en Francia

en los años de 1791.

En ese orden de ideas, como primer punto de estudio el proceso antiguo o acusatorio, nos remite obligadamente a las instituciones procesales de la antigüedad teniendo así que en Grecia además de ser elocuentes los negocios de carácter judicial se desahogaban de manera pública y a la vista de todo el pueblo, y en ellos no había la intervención de terceros en los juicios.

En estos juicios el acusador era el mismo ofendido y debía exponer de manera verbal su problema ante los jueces griegos, y por su parte de igual forma verbal, el acusado tenía que defenderse por sí.

En este tipo de juicio se les permitía que en ocasiones fueran auxiliados por terceras personas que ayudaban a redactar los argumentos de la defensa.

Al Arcontado correspondía la función o tarea de declarar el Derecho, y posteriormente el tribunal de los Heliastas, tomaba su decisión una vez que había escuchado el alegato de las partes y haber recibido las pruebas que habían sido ofrecidas por las partes; y tal resolución la exteriorizaban por medio de bolos negros en caso de que fuera una condenación o bien por medio de bolos blancos si se tratara de una absolución.

Al realizarse la conquista de Grecia por el ejército del cónsul "Flaminio", los pueblos sojuzgados por Roma conquistaron al vencedor por su cultura que era más avanzada, de esta manera se trasplantaron al Lacio las instituciones jurídicas griegas y el foro romano adquirió brillantez y esplendor de las instituciones helénicas. El proceso penal romano supera al griego y una vez desaparecido el sistema político republicano en Roma, llega un nuevo concepto jurídico en la legislación y se le da reconocimiento con las nuevas constituciones imperiales que precedieron a los códigos gregoriano, hermogeniano y teodosiano; así como las opiniones de jurisconsultos tales como Paulo Gayo, Ulpiano y Modestino que por decreto de Valentiniano III en 426 llegaron a tener plena autoridad legal. Resultando que en este período la decisión en los negocios judiciales únicamente competía a el arbitrio de los jueces.

Se conocen en este período las disposiciones jurídicas codificadas como los cinco libros de las sentencias de Paulo; algunos títulos de los códigos gregoriano y hermogeniano; los 16 libros del código teodosiano, las novelas de los emperadores Teodosio, Marciano, Mayoriano y Severo; Las Institutas de Gayo y Fragmentos de las respuestas de Papiniano.

La estructura del proceso penal antiguo corresponde a un enjuiciamiento de tipo acusatorio y se caracteriza por reconocer los principios de publicidad y de oralidad.

En Grecia los negocios jurídicos eran ventilados de manera oral y pública en la plaza del ágora o en el foro romano y los escuchaba y miraba el pueblo entero. Además de este proceso había independencia total respecto de las funciones reservadas al acusador que era el ofendido y de las que le correspondían al acusado y también de las que le correspondían al juez; y estas funciones por ningún motivo podían recaer en una sola persona, necesariamente se encomendaba a personas distintas e independientes entre sí, había total separación y no se concebía un proceso sin la concurrencia de estas tres partes. Las funciones correspondientes a acusar y a decidir se apoyaban en el *ius puniendi*; estaban distinguidas en tanto que la primera se refiere a la persecución de transgresores de la ley a través del procedimiento judicial; y la función de decidir, se concretaba exclusivamente a decidir sobre una relación de derecho penal en un caso concreto.

Los jueces en el proceso penal acusatorio respecto a la prueba y técnicas de la prueba, únicamente resolvían los casos, sujetos a su decisión según su conciencia y no se observaban reglas legales.

En Grecia se observa netamente el origen del proceso penal y éste se practicaba apoyado en las viejas costumbres de los atenienses. Aquí el rey, el consejo de ancianos y la asamblea del pueblo celebraban juicios de forma pública y oral y en ellos

se sancionaba a las personas que con su conducta atentaban contra ciertos actos y costumbres. Para ello era necesaria la acusación del ofendido o de cualquier ciudadano y debía sostener esta acusación ante el Arcontado. El acusado se defendía por sí mismo y se le permitía ser auxiliado por otra persona en su defensa, las partes exhibían sus pruebas y así el tribunal debía dictar la sentencia correspondiente en forma pública.

Los romanos por su parte fueron adoptando de manera paulatina, algunas de las instituciones del derecho griego y una vez que las adoptaron las fueron transformando, dándoles sus propias características para que más tarde sirvieran de base para el moderno derecho de procedimientos penales.

En asuntos de tipo penal dentro de la etapa correspondiente a las "Legis Acciones" se manifestaba la actividad del estado tanto en el derecho procesal público como en el proceso privado en el cual era el estado como un árbitro que escuchaba a las partes apoyándose y en lo dicho por éstos dictaba la resolución del caso.

El proceso penal privado, no prosperó y se tuvo que adoptar como proceso único, el proceso penal público y éste se llamaba así porque el estado únicamente intervenía en los delitos que amenazaban el orden y la integridad política, debiendo reiterar que la resolución correspondía al juez y su

conciencia, y la prueba ocupó un lugar secundario; y los actos de acusación, defensa, y decisión recaían en personas distintas, prevaleciendo el principio de publicidad.

Enrique Aguilera de Paz, proporciona un concepto de lo que es el procedimiento penal acusatorio y dice "Que en el procedimiento penal existen dos intereses fundamentales; restablecer el derecho lesionado por la acción u omisión delictiva imponiéndole la sanción al culpable, previa la responsabilidad, la comprobación del hecho y la adecuación de las sanciones y de otra parte el derecho de la persona imputada a ser protegida por el estado, en el sentido de que al dirigirse a la acusación contra ella, no fuera privada de los medios de defensa, ni se le sometiera a vejaciones que, en caso de ser inocente, no tendrían reparación de clase alguna.

"Estos dos intereses que en el fondo tienen el mismo valor dan origen a dos sistemas distintos: de una parte, el sistema acusatorio, cuando impere la garantía individual o privada, frente al predominio de los intereses del estado; y de otra parte el sistema inquisitivo, cuando predomina la razón del estado sobre los derechos individuales. La solución de este problema, está en la conciliación de estos fines: conciliar la tutela jurídica del ciudadano contra los malhechores con el deber de tutelar lo que corresponde al estado, respecto de los sometidos a proceso contra las molestias y riesgos de

una acusación temeraria". (1)

Francisco Carrara refiere que "el proceso acusatorio es la primera forma que vemos desarrollarse. Primitivamente mientras en el delito y en la pena prevaleció el interés privado, fue el proceso acusatorio la única forma posible del juicio penal". (2)

En la antigua Roma, generalmente prevalecía el proceso penal acusatorio pero a decir de Carrara "Se remonta mucho más atrás, y en verdad se encuentra como forma dominante en las antiguas Repúblicas de Grecia. La primitiva concepción del juicio penal exigía un acusador, prevalecía el interés privado, el del ofendido y sus parientes; pero posteriormente cuando a los hechos delictivos se reconoció aspecto social, la facultad de convertirse en acusador se extendió a quien quiera del pueblo". (3)

No podía concebirse que hubiera un proceso sin acusador, necesariamente algún ciudadano, debía alzarse en representante de la colectividad ofendida, si el culpable no encontraba un

- (1) Aguilera de Paz Enrique, "Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Criminal". Tomo III, Madrid España 1912, Pags. 10, 12.
- (2) Carrara Francisco, "Programa del Curso de Derecho Criminal". Parte general, Vol. II, Edit. De Palma, Buenos Aires Argentina, 1944. Pág. 205.
- (3) Ibidem. Pág. 209.

acusador, el delito quedaba impune. El acusado tenía de su parte la figura del patronus quien ejercitaba por aquél el derecho de la defensa.

Hacia el siglo XII la forma de los procesos era acusatoria pasando posteriormente a la forma inquisitoria, teniendo el proceso acusatorio su etapa de mayor esplendor en el momento en que muestra gran publicidad y oralidad características que lo hacen grande y lo muestran como un proceso "contradictorio público y oral". (4)

En relación a los caracteres que distinguen al proceso acusatorio se puede mencionar la necesidad de la acusación del que se desprende que nadie podrá ser sujeto a proceso sin que otra persona haga acusación en su contra de una manera directa, y ante una autoridad que sea competente, por lo que no se podrá proceder en contra de persona determinada si no hay previa querrela o acusación; el derecho de acusación ilimitado, teniéndose que en un principio sólo era permitido acusar al ofendido y sus familiares, posteriormente el derecho de acusar se le transfiere a cualquiera persona, únicamente con las restricciones de la incapacidad física o moral. Es aquí en donde surge la diferencia entre los delitos que afectaban el

(4) Florian, Eugenio. "Elementos de Derecho Procesal Penal". 1a. ed. Edit. Bosch, Barcelona España, 1933. Pág. 66.

interés de la sociedad y los delitos lesionantes del interés privado; y por último de la libertad del acusado, de elegir a sus jueces, traducido esto, en el derecho de recusación, evitando que el juez que conozca de la causa sea enemigo del propio acusado, y lleve a la convicción de los demás la culpabilidad del acusado.

Se puede a manera de sintetizar, realizar un breve repaso acerca de las características del sistema acusatorio, teniendo lo siguiente:

"I.- En relación con la acusación:

- a) El acusador es distinto del juez y del defensor.
- b) El acusador no está representado por un organismo especial.
- c) La acusación no es oficiosa.
- d) El acusador puede ser representado por cualquier persona.
- e) Hay libertad de prueba en la acusación. El juez no tiene libertad de investigación ni de selección de pruebas, sino que está vinculado a examinar únicamente las pruebas alegadas por la acusación.

"II.- En relación con la defensa:

- a) La defensa no está entregada al juez.
- b) El acusado puede ser patrocinado por cualquier persona.
- c) Hay libertad de defensa.

"III.- En relación con la decisión:

- a) El juez no es representante del estado, el juez es el pueblo mismo, o una parte de él, si éste es muy numeroso para participar en él; eligiéndose ésta parte a la suerte.
- b) El juez no funda su sentencia. El juez se limita a pronunciar sólo un monosílabo "Sí o No". El juez no da el motivo en que funda su fallo, debido a dos razones principales: El juez es representante del pueblo soberano y como tal no es su obligación rendir cuentas a nadie de sus actos; y la segunda por la falta de capacidad técnica e intelectual para motivar sentencias, puesto que el juez es un ciudadano cualquiera.
- c) Los fallos del juez son inapelables". (5)

También por otra parte respecto de este sistema acusatorio se puede decir que cuenta con ventajas e inconvenientes y de

(5) Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XXIII. Bibliográfica Omeba, Buenos Aires, Argentina, 1976. Pág. 248.

éste resulta, que es conveniente por ser rápido y muy simple, pero con ello trae desventajas como lo es el no contar con una etapa que permita ofrecer y preparar pruebas, ya que únicamente la acusación recae sobre el acusado que en la mayoría de los casos se verá disminuido en sus posibilidades de defensa, llegando así a tener estas desventajas como meros defectos que incluso, han influido en la decadencia de este sistema acusatorio.

"En esta época antigua se marcó un gran avance en la administración de justicia penal. El viejo juicio directo ejercido por el pueblo, fue pasando al gobernante quien primero realizó una función de magistrado, hasta que alcanzó y concentró la función de decisión. Es aquí cuando el magistrado toma el nombre de juez. Apareció a la vez que en este tránsito se pasaba de la función privada de decisión, a la función pública. El Estado acogió para sí además de las funciones militar y política, la jurisdiccional". (6)

#### b) PROCEDIMIENTO INQUISITORIO

En este proceso inquisitivo o canónico, la investigación unilateral de la verdad se antepone ante todo. "El órgano jurisdiccional tiene tal preponderancia que en él se concentran

(6) Silva Silva Jorge Alberto. "Derecho Procesal Penal". Ed. Harla. México, 1990. Pags. 47 y 48.

las funciones de acusar, juzgar y defender, que caracterizan el proceso". (7)

Aquí, se destaca, que el carácter del tipo acusatorio está, no en la presencia de la acusación, sino en la mediación de la acusación y la defensa entre juez e imputado; mientras que el carácter del tipo inquisitorio consiste no en la ausencia de la acusación sino en la ausencia de toda mediación entre juez e imputado.

El proceso inquisitorio tiene su cuna en el último período del derecho romano; sus primeras bases las dió Diocleciano, siendo confirmadas posteriormente por Bonifacio VIII, Sustituye al proceso penal antiguo, y se distingue entre el procedimiento empleado por el tribunal del Santo Oficio y el que propiamente constituye el sistema laico de enjuiciamiento inquisitorio. "El decreto del papa Lucio III del año de 1184, llevado al concilio de Verona, facultaba a los obispos para que en sus diócesis, enviasen comisarios a que hiciesen pesquisas y entregasen a los herejes al castigo seglar. Dichos comisarios fueron los primeros inquisidores episcopales. Más tarde en el concilio de Tolosa, el Papa Inocencio II reglamentó el funcionamiento de la inquisición episcopal, compuesta de un eclesiástico designado por los obispos y dos personas laicas que se encargaban de

(7) Enciclopedia Jurídica Omeba. Ob. cit. Pág. 264.

buscar y denunciar a los herejes. La función de los inquisidores consistía en interrogar a los acusados, en oír las declaraciones de los testigos y en inquirir, por cuantos medios tuviesen a su alcance, sobre la conducta de las personas que eran señaladas de herejía. Se admitían testigos que podían ser tachados conforme a las reglas el derecho común; se prohibía la asistencia de abogados defensores en el sumario y se empleaba el tormento en el plenario para arrancar las confesiones". (8)

Inocencio IV recomendó a inquisidores que cuando alguien mostrara arrepentimiento por abjuración pública, fueran clementes en la aplicación del tormento. A quienes eran clérigos herejes y a los laicos relapsos, se les imponía tormento de suplicio del fuego y se les confiscaban sus bienes.

La Inquisición creada en el siglo XIII que se hace remontar a la época de Constantino como una institución eclesiástica de defensa, no se debe confundir con la Institución de inquisición española del siglo XV ya que esta fue una institución creada con fines de hacer reinar el dominio de la fe en las posesiones de los reyes católicos.

El proceso penal canónico, de tipo inquisitorio se ha

(8) González Bustamante Juan José. "Derecho Procesal Penal Mexicano". 10a. ed. Ed. Porrúa, S. A., México, 1991. Pág. 11.

caracterizado y distinguido porque, en él se han utilizado el secreto y la escritura y por la adopción de pruebas tasadas. Como parte del tribunal de la inquisición había un promotor fiscal quien era considerado como el antecedente del ministerio público; asimismo en este proceso canónico, el juez tiene amplios poderes para buscar por sí elementos de convicción y está facultado para hacer uso de los procedimientos que mejor le parezcan, incluyendo al tormento, los azotes y las marcas. El juez es el árbitro máximo del destino del acusado, quien es privado de todos sus derechos y se le veda el conocimiento de los cargos que existen en su contra.

El juez interpretaba a su manera las contestaciones por el acusado durante el interrogatorio, era un sistema hermético que investía al juez de un poder discrecional y absoluto, no obstante que en la fase del plenario se trataba de reconocer ciertos derechos de la defensa al acusado. Aquí la prueba máxima era la confesión.

Dentro del proceso el tribunal era quien desempeñaba las tres funciones que en el antiguo se encuentran diferenciadas. Era encargado de la defensa, la acusación y la decisión. No obstante que en este proceso existía el antecedente del ministerio público en la figura del fiscal. Y exactamente, sí existían el fiscal y el defensor, pero estos dos no eran independientes, ya que formaban parte del tribunal.

"En el concilio de Verona el papa Lucio III dispuso que todo obispo o el arcediano visitara una vez por lo menos, las comarcas en que presumiera haber herejes y obligase, bajo juramento de tres o cuatro hombres probos a dar los nombres de los diversos herejes y obligase, a decir los nombres de todos los que tuviesen reuniones ocultas o se separasen del consorcio con los demás fieles, para que de este modo pudieran llamarlos ante sí y examinarlos el obispo o el arcediano en su nombre".(9)

Estos tribunales de la inquisición se integraban por el inquisidor general y este puesto lo desempeñaban los dignatarios eclesiásticos más distinguidos. A su vez el inquisidor general era el presidente del consejo de la suprema inquisición.

Los medios empleados para iniciar un procedimiento consistían en acusación, delación y pesquisa. En la acusación se obligaba al delator a que probara lo que afirmaba y en caso contrario se le aplicaba la Ley del Talión. El procurador del santo oficio era quien formulaba la acusación. Por parte de la pesquisa, ésta era el medio más empleado, clasificándose en pesquisa general y pesquisa especial. Utilizándose la pesquisa general para descubrir herejes y periódicamente se mandaba a hacer los inquisidores en un obispado o provincia, pesquisas en todas las casas o aposentos y sótanos para

(9) González Bustamante Juan José. Ob. cit. Pág. 12.

cerciorarse que no hay en ellos herejes escondidos.

La pesquisa especial, se hacía si por fama pública llegaba al conocimiento del inquisidor que determinada persona ejecutaba actos contrarios a la Fe. Una vez acreditada la mala fama del acusado por las declaraciones que hacían los testigos, se podía proceder en su contra.

Al acusado se le recibían tres declaraciones ordinarias desde su ingreso a prisión, posteriormente el fiscal formulaba su acusación y el acusado debía responder verbalmente a cada uno de los capítulos acusatorios después de haberse enterado de los cargos en su contra. El inculpado no sabía los nombres de las personas que declaraban en su contra, Únicamente le hacían saber los cargos, no así su procedencia; y por lo que respecta a los testigos, se careaba a través de una celosía y antes de la sentencia el tribunal podía emplear el tormento. La resolución dictada por el tribunal era revisada por el consejo supremo de la inquisición quien lo confirmaba o modificaba.

"Ante el Santo Oficio la denuncia era obligatoria so pena de excomunión mayor. Se ordenaba que a los herejes como a los lobos y perros rabiosos, infeccionadores de las ánimas cristianas y detractores de la esposa y viña del señor, que es su iglesia católica, los perseguiréis manifestándoles y no

encubriéndoles; además se maldecía a quien no hiciese tal cosa, apurando un voto de males para sus hijos". (10)

Bases del sistema Inquisitorio:

- a) Supresión de la acusación, se ve en el delito un pecado.
- b) Reivindicación para el Estado del poder de promover la represión de los delitos, misma que no puede delegarse a los particulares. El juzgador obra de oficio e investiga secretamente, se confunden las funciones del juez y acusador y el acusado pierde la condición de parte procesal, siendo únicamente objeto de persecución.
- c) Confesión del delito cometido; para ello se utilizaba el tormento.

Características del Sistema:

I.- En relación a la acusación.

- a) El acusador se identifica con el juez.  
Los actos de acusación y decisión residen en el juzgador.
- b) La acusación es oficiosa. Se procede de oficio o por denuncia secreta.

(10) García Ramírez Sergio. "Curso de Derecho Procesal Penal". 2a. ed. Edit. Porrúa, S. A., México, 1977. Pág. 75.

c) La prueba está tasada en su valor, la confesión del reo es llamada la reina de las pruebas.

II.- En relación a la defensa.

a) La defensa se encuentra entregada al juez. El juez tiene poder absoluto de impulsión e investigación.

b) El acusado no puede ser patrocinado por un defensor.

c) La defensa es limitada.

III.- En relación con la decisión.

a) La acusación, la defensa y la decisión se concentran en el juez.

b) El juez tiene amplia discreción dentro de las pruebas que señala la ley, tiene iniciativa de investigación.

c) No hay conflicto entre partes. El proceso es una indagación técnica del juez, su fallo es susceptible de recurso de apelación.

Por sus formas de expresión prevalece lo escrito sobre lo oral y la instrucción y el juicio son secretos, y predomina el interés social sobre el interés particular.

Respecto a sus ventajas e inconvenientes, éstas son:

Como ventaja se tiene que la pesquisa de oficio puso término al derecho penal privado, que confundía el delito con el daño.

Otra ventaja es el acto escrito.

Como inconveniente sustancial se tiene el hecho de reunir en un sólo organismo, el juez y el acusador.

Por último, el secreto, dió origen a numerosos errores que determinaron la decadencia del proceso inquisitorio mismo que es reemplazado por una forma mixta.

La rígida contextura del sistema desconoce la defensa y con ello se hace peligrar la inocencia del acusado, que es sometido al irresistible tormento, en el que se arrancaba la confesión. Obtenida ésta, las demás pruebas eran innecesarias.

Acerca de los criterios distintivos entre ambos procesos acusatorio e inquisitivo, se puede decir que si las funciones de acusación, de defensa y de decisión se encomendaban a un órgano propio e independiente, el sistema será considerado acusatorio, asimismo si las tres funciones se encuentran concentradas en manos de un mismo órgano, será inquisitivo, la primera forma ocasiona un proceso de partes; la segunda, un proceso unilateral donde el juez cumple actividad multiforme.

En el régimen acusatorio, vemos que prevalece el interés particular, teniendo que de seguirse aquél en sus máximas consecuencias impelería al derecho penal hacia los ámbitos del derecho privado.

Si se considera que el delito se dirige sólo contra el particular, corresponde al acusatorio; si se piensa que el delito lesiona ante todo a la sociedad, corresponde al inquisitivo. En el sistema seguido por el tribunal del santo oficio, predomina el interés social sobre el interés particular.

Asimismo donde predomina el principio de acusación, las funciones de persecución e investigación de los delitos se dejan por completo a la iniciativa privada con su riesgo de que permanezca inactiva por inercia, temor o corrupción. En extremo, en cambio en el Sistema Inquisitivo la oficiosidad adquiere apogeo, el juez se convierte en enemigo del inculpado y no busca la verdad de los hechos, busca en el acusado el delito.

Una de las notas distintivas más importantes entre ambos sistemas se encuentra en la separación de funciones teniendo en el sistema acusatorio figuras independientes entre sí, perfectamente deslindadas con el objeto de asegurar la imparcialidad y objetividad del juzgamiento, el actor, el inculpado y el juez. Por el contrario en el régimen inquisitorio viene la fusión de órganos y de funciones, y al juez se coloca

ante una tarea sobre humana.

Es un proceso donde el inquiriente lucha por un lado y del otro y con ambas armas luchar consigo mismo y al mismo tiempo dirigir la disputa como árbitro.

En el proceso acusatorio rige la libertad de acusación no tan solo en favor del ofendido sino incluso de todo ciudadano, representado bajo el sistema de la acusación popular, lo que no se ve en el sistema inquisitivo.

En el sistema acusatorio rige por su parte la libre defensa e igualdad procesal entre los contendientes, en tanto que en el proceso inquisitivo, la defensa se halla restringida y no hay contradicción entre las partes. En el acusatorio sí hay contradicción entre las partes, ya que hay una clara existencia de acusador y acusado y se promueve un claro enfrentamiento entre los dos.

Los principios de oralidad, publicidad y de concentración son propias del sistema acusatorio, y a su vez en el sistema inquisitivo, lo son la escritura, el secreto y la continuidad. Se dice que en el sistema inquisitivo cabe la escritura a todo lo largo del enjuiciamiento.

El sistema acusatorio se inclina por la regla de libertad

procesal del inculpado, y en contraste el sistema inquisitivo abunda en apego a la prisión preventiva.

En el sistema acusatorio hay libre proposición de pruebas por las partes y una libre apreciación por parte del juez, en tanto que el inquisitivo, tiene restricción en el ofrecimiento de pruebas y la valuación de éstas se encuentra tasada.

Los jueces del sistema inquisitivo son permanentes e irrecusables y se excluye a la justicia popular; por el contrario en el acusatorio el juez tiene vocación por el elemento popular, el juzgamiento por asamblea, por jurado o por escabinado, son típicos del régimen acusatorio.

### c) PROCESO MIXTO

Exactamente sobre las principales bases de lo que fueron, el proceso penal antiguo y proceso penal canónico, se construyó el proceso penal común o proceso mixto, que conserva para el sumario, los elementos que distinguieron al sistema inquisitorio en cuanto al secreto y a la escritura y para el plenario, la publicidad y la oralidad, características del sistema acusatorio; también la dualidad en el régimen de pruebas adoptado, pues tanto coexiste en el proceso penal mixto, la teoría de las pruebas a conciencia, como la prueba legal o tasada.

Se dice que el proceso mixto es producto de las investigaciones de los juristas de Bolonia, implantado en Alemania en la constitución criminalis Carolina de 1532 y en Francia en la célebre ordenanza criminal de Luis XIV en el año de 1670.

En este proceso, los Jueces disfrutaban del arbitrio judicial, como justicias del monarca.

En Italia se establecieron las normas de procedimiento criminal y la libertad en la defensa del acusado, así como la intervención de defensores.

En el derecho germánico, el proceso se caracteriza por el formalismo del proceso, y es admitido el directamente ofendido por el delito, para darle impulso. Aquí el ofendido por el delito, reclamaba su derecho por medio de la venganza y el juicio no se iniciaba si el directamente ofendido por el delito no lo quería. "Existía una completa separación entre las funciones instructoras y las que corresponden al período del juicio. El juez que instruye no es el mismo que falla. En la ordenanza Carolina, así llamada por haberla decretado el rey Carlos I de España y V de Alemania, se desconoció a la confesión, el absoluto valor probatorio que tenía el proceso penal canónico; se necesitaba que fuese acompañada de otros medios de prueba. En Francia el juez instructor era el árbitro en los destinos del acusado, y al dirigir y dar forma

al proceso, al disfrutar de ilimitado arbitrio Judicial, establecía los fundamentos sobre los cuales se levantó todo el procedimiento, sentenciando al acusado en secreto, sin oírlo, en defensa, sin hacerle saber el nombre de su acusador, empleando la pesquisa y el tormento como fecundo sistema de intimidación". (11)

### PROCESO MODERNO

El proceso penal moderno, hace renacer las magnificencias del proceso penal antiguo, una vez depuradas y adaptadas a las transformaciones del derecho, se inspira en las ideas democráticas que sustituyen el viejo concepto del derecho divino de los reyes por la soberanía del pueblo. Su principal antecedente es el edicto del 8 de mayo de 1777, que suprime el tormento. Se tomaron en cuenta reflexiones hechas acerca de los inconvenientes de este género de prueba que jamás conduce de manera segura al conocimiento de la verdad y que, prolongando indefinidamente y sin fruto el suplicio de los acusados, puede con frecuencia inducir al error a los jueces en lugar de ilustrarlos.

En dicho contenido del edicto se establecía la obligación para los jueces, de motivar sus sentencias debiéndose expresar

(11) González Bustamante Juan José. Ob. Cit. Pág. 14.

los fundamentos jurídicos que hubiesen tenido para admitir las pruebas.

Entre las leyes expedidas por la revolución, la asamblea constituyente, votó la de 9 de octubre de 1789, con carácter provisional y la de 29 de septiembre de 1791 marcó una nueva orientación al procedimiento penal en Francia, mismas que trajeron entre otras las siguientes innovaciones: a) suma de garantías al inculpado; b) un derecho inalienable para nombrar un defensor cuando el acusado no lo hubiese designado; c) siempre que el delito tuviera pena corporal se permitía la detención precautoria; d) Juicio por jurados, la publicidad del procedimiento se podía suspender cuando a juicio del juez se juzgara peligrosa.

"Los principios consagrados en la declaración de derechos del hombre, que se relacionan con el procedimiento penal se conservan aun en las constituciones de los pueblos democráticos. Se establece, que la ley es la expresión de la voluntad general y debe ser la misma para todos sea que proteja o castigue; que los que soliciten, expidan o realicen órdenes con arbitrariedad sean castigados; que todo ciudadano citado o aprehendido en virtud de la ley, debe obedecer al instante y se hace responsable en caso de resistencia; que la ley no debe establecer sino penas estrictas y necesarias; que nadie puede ser castigado sino en virtud de ley establecida y promulgada

anteriormente al delito y legalmente aplicada y que todo hombre debe presumirse que es inocente, hasta que haya sido declarado culpable; que si es indispensable arrestarlo, todo rigor que no sea necesario para asegurar su persona debe ser severamente reprimido por la ley, prevenciones que aun forman parte del derecho público de los pueblos". (12)

"En la época que nos ha tocado vivir puede destacarse el reconocimiento de los derechos humanos, un rechazo al derecho romano y al enjuiciamiento inquisitorial; cierta humanización del enjuiciamiento penal, una función jurisdiccional sujeta totalmente al estado, la aparición y multiplicación de códigos y leyes procesales, un marcado tránsito del acusador privado al público y aunque inicialmente se dió un impulso al jurado popular, en este siglo prácticamente ha sido desterrado de los países hispanos". (13)

En el proceso moderno se reviven ideas que han sido abandonadas y que ahora perfeccionadas garantizan un proceso apegado a la ley y en donde se respetan sobre todo las garantías de los acusados, no descuidándose desde luego formalidades necesarias para el mismo y que a su vez simplifican y facilitan la buena marcha del procedimiento

(12) González Bustamante Juan José. Ob. cit. Pág. 15.

(13) Silva Silva Jorge Alberto. Ob. cit. Pág. 57.

Dentro de lo que es el proceso moderno y a efecto de introducirnos al estudio nuestro objetivo; el proceso penal, se menciona en seguida una breve síntesis de lo que ha sido la legislación procesal en México, poniendo especial atención a la legislación procesal de 1880 a nuestros días.

En la colonia rigieron en la Nueva España además de la recopilación de las Leyes de Indias, el fuero juzgo, las siete partidas de don Alfonso el sabio y la real ordenanza de intendentes expedida por Carlos III en 1786.

En los procesos criminales se observaban las enseñanzas contenidas en los tratados de derechos como "La materia criminal forense publicada en Madrid por el doctor don Senén Vilanova Mañes en el año de 1807, mismo que contiene interesantes formularios en cuanto respecta a enjuiciamiento; la "Curia Filípica" y durante el México Independiente "La Curia Filípica Mexicana".

De igual forma a lo ya analizado antes de consumarse la Independencia de México el proceso penal se encontraba regido por el sistema inquisitorio. La ley investía al juez de poder - inmódo y el proceso se caracterizaba por la falta de garantías al acusado, como son prisión indefinida, incomunicación, marcas, azotes, tormento, interrogatorios capciosos entre otros. Imperaba el procedimiento de la pesquisa y la confiscación de bienes.

Las cortes españolas en 1812 y posteriormente el rey Fernando VII en 1817 al influjo de las corrientes renovadoras que la revolución francesa proyectó a través del tiempo, inició en México una profunda transformación en los caducos procedimientos judiciales.

El 4 de septiembre de 1824 se expide la primera ley que tiene como objeto mejorar la administración de justicia y los procedimientos judiciales. Con posterioridad se expidieron leyes en 16 de mayo de 1831 y 18 de mayo de 1840 mismas que tienen modificaciones durante el régimen del general López de Santa Anna.

Asimismo la ley de 23 de mayo de 1837 es expedida, y ésta se ocupó primordialmente del proceso penal señalando las reglas que se debían observar dentro del proceso.

A todas luces, la necesidad de una labor de codificación era palpable. Las leyes españolas eran buenas; pero desde luego no eran leyes que se ajustaran ni respondieran a las necesidades de la época ni a las aspiraciones del pueblo, y como consecuencia por la falta de un código criminal se encontraba a merced de los jueces la graduación de las pruebas, la imposición de las penas y aun la misma tramitación de los procesos.

Ezequiel Montes, en 5 de enero de 1857, siendo ministro de justicia del gabinete del presidente don Benito Juárez expidió la Ley Montes, que fue transitoria y la cual no trajo reformas capitales al procedimiento penal y su finalidad únicamente fue la de juzgar sumariamente a los malhechores como homicidas, heridores y vagos que infestaban al territorio nacional.

El 15 de junio de 1869 don Ignacio Mariscal crea la primera ley de jurados la cual vino a llenar un vacío ya que establecía el juicio por jurados y a su vez por primera vez mencionaba a la institución del ministerio público.

A mediados del siglo XIX no obstante que se restringieron formas del sistema inquisitorio y se reconocieron algunos derechos del acusado, eran tan pocos, que podría decirse que el procedimiento mexicano era todavía de tipo inquisitorio.

Aquí la instrucción de los juicios "sumarios", duraba muchos años, lo cual sin lugar a dudas trafa inconvenientes a las personas que se veían sujetas a un proceso y en prisión preventiva.

La falta de una codificación actualizada originaba que los jueces dirigieran los procesos como quisieran.

El primer intento de una codificación sería fue llevado a cabo por don Antonio Martínez de Castro en el 7 de diciembre de 1871; lo que hizo necesaria la creación de una ley de enjuiciamiento criminal para completar la reforma legislativa, y el congreso de la república por decreto de 10. de junio de 1880, autoriza al ejecutivo a expedir el código de procedimientos penales, para organizar la administración de justicia en el Distrito Federal y en el territorio de la Baja California.

Así el 4 de febrero de 1871, fue integrada una comisión dedicada a estudiar las reformas al procedimiento penal, se tomó además en cuenta que no era posible que siguieran existiendo al mismo tiempo el código penal de Martínez de Castro, pendiente de expedirse, con las leyes que aun quedaban de la Colonia.

Dicha comisión integrada por los licenciados don Manuel Dublán, don Manuel Ortiz de Montellano y don Luis Méndez agregándose posteriormente los licenciados don José Linares y don Manuel Silicio, fungiendo como secretario el licenciado don Pablo Macedo. Se estableció seguir los lineamientos establecidos en el código penal de 1871 de Martínez de Castro y finalmente la comisión el 18 de diciembre de 1872 presentó a la Secretaría de Justicia el proyecto de código de procedimientos penales, sólo que su publicación se vió retrasada dado a los acontecimientos ocurridos en el mismo año como lo fue la

muerte del presidente Juárez; una vez pasado esto, el nuevo presidente de la república ordenó se revisara el proyecto y se incluyesen en la ley las observaciones que había hecho el ejecutivo. Posteriormente se llevó a cabo otra revisión del proyecto original y se le incluyeron modificaciones sugeridas por el secretario de justicia don Protasio Tagle.

En 1873 se imprimió el proyecto, con el fin de escuchar las observaciones que de éste hicieran los sectores interesados; más tarde los licenciados Dublán y Macedo revisan el proyecto y tienen en cuenta las observaciones hechas por el secretario de justicia del gabinete del presidente don Porfirio Díaz. Por otro lado todos los sectores de la población se proclamaban en contra de la institución del jurado popular, la cual fue creada el 15 de junio de 1869, y creaba veredictos escandalosos, corruptelas y abusos y por ello se pugnaba, fuera abolido.

Los abogados Dublán y Macedo en unión con el ministro de justicia y el promotor fiscal, licenciado Emilio Monroy, trabajaron arduamente, y finalmente consiguieron que la ley fuera promulgada el 15 de septiembre de 1880 entrando en vigor el 10. de noviembre del mismo año.

Al fin se contaba con un ordenamiento legal al que se debía de sujetar el desarrollo de los procesos.

Las reformas introducidas al código de procedimientos hechas por Ignacio Mariscal se referían a que el código de procedimientos penales de 1880, se apega a lo establecido por la teoría francesa, ya que establecía que los funcionarios más altos en jerarquía de la policía judicial eran los jueces. Se adopta un sistema mixto de enjuiciamiento, y de reglas para substanciar los procesos, refiriéndose a la comprobación del cuerpo del delito, a la búsqueda de pruebas y a descubrir al responsable del delito. Se reconocen los derechos del acusado en lo que respecta a su defensa.

Se limitan los procedimientos secretos, desde que el inculpado es detenido hasta el momento en que rinda su declaración preparatoria. Una vez transcurrida la etapa del sumario que va de la radicación al auto de formal prisión; se reconoce una total publicidad de los actos procesales. Los medios para proceder a la detención de una persona son limitados, y éstos se harán siempre y cuando se vean satisfechos o reunidos determinados requisitos legales.

Se establecen condiciones para practicar visitas domiciliarias y cateos; además se amplía a más casos el derecho a libertad caucional del acusado.

Se fijó un límite de 5 años para disfrutar de libertad provisional, evitando con esto que los acusados permanecieran

en la cárcel, durante los procesos. Se estableció la obligación de todo delincuente de reparar el daño causado por el delito.

El congreso de la unión en 1891 autorizó al ejecutivo para reformar el código de procedimientos penales de 1880 en lo que se refería al jurado, ya que no prestaba las suficientes garantías y sus veredictos eran desacertados.

Se formó una comisión formada por los licenciados Rafael Rebollar, F. G. Puente y P. Miranda expidiéndose el 24 de junio de 1891, la segunda ley de jurados y el 6 de julio de 1894 se promulgó el código de procedimientos penales, siendo secretario de justicia el licenciado Joaquín Baranda. En la nueva ley procesal se estableció que la policía judicial tiene por objeto la investigación de los delitos, reunión de pruebas y descubrimiento de autores, encubridores y cómplices. Asimismo se estableció que el ministerio público le corresponde perseguir y acusar ante los tribunales a los responsables de un delito y cuidar de que las sentencias se ejecuten puntualmente; que el ministerio público y el juez son miembros de la policía judicial; establecía reglas para dirimir competencias; reconoce el principio de la inmediatividad, dispuso que todas las diligencias practicadas en la averiguación para que tuvieran validez debían ser practicadas por el juez. Estableció que las decisiones de los jurados serían por conciencia propia y la de los jueces de derechos, se apoyarían a la prueba tasada; se

ampli6 hasta 7 a6os la libertad provisoria.

Durante el presente siglo se expidieron en materia federal el c6digo federal de procedimientos penales de 18 de diciembre de 1908 que sigue los lineamientos del c6digo de procedimientos penales en el Distrito Federal de 1894; en este ordenamiento se dispone que los jueces de Distrito y magistrados de circuito formen parte de la policia judicial y contiene capitulos referentes a las acciones y excepciones. Reconoce el arbitrio judicial, disponiendo que para la comprobaci6n del cuerpo del delito el juez gozar6 de la acci6n m6s amplia para utilizar los m6todos de investigaci6n que juzgue convenientes, aunque no sean los sealados en ley pero, siempre que no est6n reprobados por 6sta. En cuanto hace a la libertad provisional la limita hasta 5 a6os.

Al promulgarse la constituci6n de los Estados Unidos Mexicanos el 5 de febrero de 1917, se modific6 substancialmente el procedimiento penal mexicano y se quita a los jueces el car6cter de miembros de la policia judicial.

En 1929 siendo presidente de la rep6blica el licenciado Emilio Portes Gil, se form6 una comisi6n que tenia la finalidad de reformar la legislaci6n penal y procesal que ya era anticuada y el 15 de diciembre de 1929 se expidi6 el c6digo de organizaci6n, competencia y procedimiento en materia penal para el

Distrito Federal y los territorios; teniendo vida fugaz, siendo abrogado al expedirse el código de procedimientos penales de 27 de agosto de 1931.

El 23 de agosto de 1934 es promulgado el código federal de procedimientos penales, participando al procurador general de la república licenciado Emilio Portes Gil; siendo las principales reformas "el establecimiento de los procedimientos especiales para los menores delincuentes, toxicómanos y enfermos mentales; reconocer a jueces penales cierto límite de intervención y de autonomía en lo que se refiere a la dirección del proceso a fin de no llevar a resultados extremos al sistema de enjuiciamiento de tipo acusatorio que los constituyentes de 1917 quisieron que estructurara al proceso penal mexicano; en la adopción del arbitrio judicial facultando al juez para investigar durante la instrucción del proceso todas aquellas circunstancias que permitan conocer los móviles que tuvo el inculpado para delinquir; la innovación introducida en lo que se refiere a la técnica del recurso de apelación, que tiene por objeto examinar si han sido violados en la sentencia de primera instancia los principios reguladores en la valoración de la prueba, o se alteraron los hechos, o se aplicó inexactamente la ley penal y en el pleno reconocimiento de la teoría de las funciones procesales y de los principios de oralidad, publicidad, inmediatividad, libertad absoluta en la defensa, contradicción y concentración procesales, pero donde la reforma

reviste singular importancia, es en lo que se refiere al sistema de pruebas que echa por tierra el hermetismo de la prueba tasada, consagrado desde tiempos remotos. No se hace enumeración de las pruebas como se hizo en códigos anteriores, sino que se reconoce que puedan constituirla todo aquello que se ofrezca como tal y se adopta el principio de la valoración lógica de las pruebas, haciendo que el juez tenga libertad en su apreciación y no se inspire solamente en criterios jurídicos, sino en criterios ético sociales, pero expresando en sus resoluciones las razones que tuvo para valorizar la prueba". (14)

(14) González Bustamante Juan José. Ob. cit. Pág. 26.

## CAPITULO II

### TIPOS DE PROCESOS PENALES

#### a) PROCESO SUMARIO

Es necesario hacer mención del concepto de proceso para los efectos del presente capítulo, y tenemos por ejemplo a Francesco Carnelutti quien expresa: "El proceso penal consiste en el conjunto de los actos en que se resuelve el castigo consigo del reo". (15)

El profesor Manuel Rivera Silva define al proceso como: "El conjunto de actividades reglamentadas y en virtud de las cuales los órganos jurisdiccionales previamente excitados para su actuación por el ministerio público, resuelven sobre una relación jurídica que les plantea". (16)

Los elementos esenciales de esta definición son:

- a) Un conjunto de actividades;
  - b) Un órgano especial que decide en los casos concretos
- (15) Carnelutti, Francesco. "Lecciones sobre el Proceso Penal". Edit. Egea. Buenos Aires, Argentina 1950. Pág. 69.
- (16) Rivera Silva, Manuel. "El Proceso Penal Mexicano". 13a. ed. Edit. Porrúa, S. A. México, 1983. Pág. 267.

sobre las consecuencias que la ley prevé.

De esta anterior definición se desprende que el proceso es motivado por la facultad del ministerio público de ejercer la acción penal.

Para Guillermo Colín Sánchez "El proceso es una relación jurídica procesal pública y se lleva a cabo progresivamente entre el órgano jurisdiccional y los demás sujetos intervinientes, quienes están íntimamente ligados por un vínculo o nexo jurídico, de tal manera que, los actos de unos originarán a su vez, los actos de otros, pero siempre regidos en todo por la ley". (17)

Del análisis de la definición que antecede, se desprenden los siguientes elementos:

- 1) Existe una relación jurídica procesal de carácter público.
- 2) Hay un orden progresivo en los actos que realizan las partes.
- 3) Existe un nexo entre las partes.

(17) Colín Sánchez, Guillermo. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales". 9a. ed. Edít. Porrúa, S. A. México, 1985. Pág. 62.

4) Hay un cumplimiento de lo ya establecido en las leyes.

Tomando como base lo anteriormente señalado; se puede decir que el proceso penal es un conjunto de actos que guardan un determinado orden, y que están reglamentados; que surgen como una consecuencia del ejercicio de la acción penal realizada por el ministerio público. En estos actos intervendrán las partes ante el órgano jurisdiccional con el fin de que éste resuelva acerca de la pretensión jurídica, por medio de una resolución judicial, llamada sentencia, por medio de la que es aplicada una norma abstracta a un caso concreto.

El artículo 19 constitucional en su segundo párrafo señala como punto inicial del proceso penal el auto de sujeción a proceso, pues a la letra dice "todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión".

Ya iniciado el proceso, las partes que participan en él, comenzarán a realizar una serie de actos, los que podrán ser de carácter voluntario u obligatorio; voluntarios si se dan por su propia iniciativa y lógicamente serán obligados si es que son impuestos por la ley.

No obstante de lo anterior existen criterios que sostienen que el proceso se inicia con el auto de radicación y no con

el auto de formal prisión o de sujeción a proceso pues con el auto de radicación se determina el órgano jurisdiccional del conocimiento, se da entrada a la consignación con detenido o sin detenido, hecha por el ministerio público se pone en actividad la función impartidora de justicia, se han de precisar el delito o delitos a que se refiera el ejercicio de la acción penal, se indica quien es el inculpado y el ofendido y se ordena lo que corresponda obsequiar. El auto de radicación, la orden que se obsequia, sea de aprehensión o comparecencia que se llegen a librar; la declaración preparatoria que se tome al inculpado, las diligencias de pruebas desahogadas dentro del plazo constitucional de setenta y dos horas y la determinación que se dicte dentro de dicho plazo para resolver acerca de la situación jurídica en que deberá quedar dicho inculpado, son actividades que se realizan con motivo de la pretensión punitiva del ministerio público, por eso se deben comprender entre las actividades que conforman el proceso penal.

Por otra parte y atendiendo en lo establecido en el artículo 19 constitucional, dice que todo proceso "se seguirá" por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión, pero sólo eso, no señala expresamente que el proceso penal deba iniciar con ese auto precisamente.

Podemos decir que lo que inicia con el auto de plazo

constitucional es una etapa del proceso llamado instrucción, en la que se reciben pruebas con las que las partes han de demostrar la inocencia del acusado, y a su vez con estas pruebas permitir al ministerio público y a la defensa, formular sus respectivas conclusiones, que serán tomadas en cuenta por el juzgador al momento de que resuelva definitivamente el proceso a través de la sentencia.

Desde el punto de vista particular considero que el proceso se inicia con el auto de plazo constitucional en el que siendo de formal prisión o de sujeción a proceso se sujete a un probable responsable al proceso, no antes, ya que el auto de radicación únicamente se ciñe estrictamente a fijar la competencia del juez que deba conocer del hecho; y que asimismo en algunas causas penales existirá este auto de radicación y no precisamente con esto habrá proceso. En la práctica se suele encontrar innumerables causas penales que aun contando con el auto de radicación, no han iniciado el proceso y que en ocasiones salvo mejor suerte estas causas penales prescriben y son enviadas al archivo judicial sin más trámite. El auto de plazo constitucional en que se sujete a una persona a proceso, es de importancia trascendental en el proceso por tanto que faltando éste no puede nacer el proceso en donde deben quedar comprobados con los mismos elementos que obren en la averiguación previa, los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad penal.

Dentro del proceso penal hay dos principios que son importantes a saber:

1.- No disponibilidad del objeto.

"El proceso penal tiene carácter eminentemente público, es indisponible, ya que ninguna de las partes que en él intervienen, están facultadas para desviar el curso de la investigación, sosteniendo versiones convencionales ni para establecer limitaciones para imponer al juez su criterio de manera que el hecho punible se comprenda de diferente modo que en la denominación técnica que la ley penal señale". (18)

2.- Inmutabilidad del objeto del proceso.

Consiste en que: "llevado a cabo el proceso la relación de derecho sustantivo, no puede tener otra solución posible que lo que se de en la sentencia". (19)

En este principio únicamente se exceptúa a los delitos perseguibles por querrela de parte ofendida, ya que en el momento en que el ofendido otorgue su más amplio perdón que en derecho corresponda en favor del inculpado, y por el delito

(18) González Bustamante, Juan José. Ob. Cit. Pags. 212 y 213.

(19) González Bustamante, Juan José. Ob. Cit. Pág. 213.

que se le acuse, se decretará la extinción de la acción penal y como consecuencia el sobreseimiento de dicha causa penal, no llegando dicho proceso a la sentencia como resultado de esa extinción de acción penal.

Es de importancia revisar lo correspondiente al objeto del proceso penal, teniéndose que: el objeto del proceso penal, estriba en el estudio de los actos que se le imputan al procesado, acusado, y que se practica con el afán de llegar a conocer la verdad histórica y con esto estar en la posibilidad de establecer la inocencia o culpabilidad del acusado y en última instancia de aplicar la norma abstracta al caso concreto.

El objeto del proceso penal, está constituido por el tema que el juez penal tiene que resolver en la sentencia. Al momento en que la ley penal es transgredida, nace una relación jurídica de orden público entre el estado y el individuo, en este caso al probable responsable, al que cuando se demuestra plenamente su culpabilidad, se han de imponer las sanciones o penas correspondientes. De igual forma nace otro tipo de relación siendo ésta la que se refiere al resarcimiento o reparación del daño que haya sido causado por el delito y que en nuestro proceso se ve como parte de la pena que se impone a un procesado culpable.

Por otra parte cabe señalar que el objeto del proceso se

divide en principal y accesorio.

Objeto Principal.- Se tiene éste, cuando se refiere al interés de la sociedad, ya que al infringirse la ley penal, como se menciona anteriormente nace una relación jurídica del derecho penal. Se da la necesidad de la existencia de una inculpación concreta de un delito determinado a una también determinada persona.

Como consecuencia de la relación jurídica penal, el estado mediante la ejecución de las penas, busca:

- a) Restablecer el orden jurídico violado con motivo de la comisión de delitos.
- b) Evitar la comisión de nuevos delitos.
- c) Imponer penas previamente establecidas en el código penal.

Objeto accesorio del proceso.- Este se debe traducir a una relación jurídica que es del orden patrimonial, entendiéndose como el resarcimiento del daño causado por el delito, esencialmente consiste en el interés de los particulares jurídicamente afectados, y que comprende las prestaciones económicas excepto la multa, con las que se pretende reparar los

daños y perjuicios causados a los ofendidos por la comisión de los delitos.

Al hablar de proceso penal es inevitable hablar de lo que son sus fundamentos jurídicos constitucionales y es así como adentrándonos brevemente a su estudio, encontramos que la constitución federal comprende dos partes; la primera relativa a las garantías individuales y la segunda relativa a los órganos de la federación y su competencia, llamándose ésta última parte orgánica. Por lo que se refiere a las garantías en materia procesal se pueden agrupar en dos partes: las primeras denominadas como generales, por proteger aspectos concernientes a todos los hombres dentro de un territorio determinado.

Las segundas a que se hace mención son las que están relacionadas de forma directa con el procedimiento penal y al efecto se tiene que:

El artículo 50. establece: Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123 constitucional.

Del contenido de esta garantía no hay duda que nazca ya que

de conformidad con el código penal en lo que se refiere a las penas y medidas de seguridad, se encontrará que ahí se regula el trabajo para los sentenciados por la comisión de algún delito, por lo que existe la posibilidad que alguien haya sido penalmente condenado al trabajo como pena: siendo ésto la única excepción a la regla y ello lo vemos contemplado en el artículo 27 fracción III del código penal para el Distrito Federal.

Artículo 13 constitucional: Nadie puede ser juzgado por las leyes privativas ni por tribunales especiales. "Esto se refiere a los tribunales que se constituyen con un fin específico y en una sola ocasión, destacando el hecho de que los mismos se forman una vez cometido el delito, y se les otorga competencia para conocer un caso concreto, y al ser resuelto éste, son disueltos nuevamente. Disolviéndose una vez resuelto el cometido que les dio origen". (20)

Aunado a lo anterior, la carta magna, muestra el fundamento jurídico en el que se debe basar el ejercicio de la acción penal, como base de todo proceso penal y esto se encuentra en los artículos 14, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 102, que deben ser observados, para que se tengan por satisfechos los mandatos

(20) Oronoz Santana, Carlos. "Manual de Derecho Procesal". 3a. ed. Edit. Limusa. México, 1990. Pág. 108.

consagrados para cualquier ciudadano que se encuentre relacionado con una causa penal.

La actual constitución de 1917 vino a establecer en la esfera de la competencia de los poderes públicos ya que en materia penal, tratándose del derecho de acción, excluye al poder judicial en su ejercicio, se le asigna la facultad exclusiva de dictar justicia en el proceso penal.

Como consecuencia los jueces penales dejan de tener a su disposición a la policía judicial y únicamente se han de limitar a ser jueces. Así en el artículo 21 constitucional se ordena que corresponde al ministerio público y a la policía judicial el derecho de la acción penal quedando así como atribución a un órgano del estado dependiente del poder ejecutivo, esta facultad, y establece de forma clara las funciones ya que dispone que los jueces dejan de ser parte de la policía judicial con facultades investigadoras, se ven impedidos para acusar; dejan de ser parte y autoridad en el proceso penal.

El artículo 102 de la constitución consagra las facultades que posee el ministerio público como titular de la acción penal y aunque el constituyente en este artículo de la constitución se refiere al ministerio público de la federación en sus dictámenes establece los límites para la institución del ministerio público en las entidades federativas y en el Distrito

Federal. Y al respecto la suprema corte de justicia de la nación ha resuelto que las funciones del ministerio público del fuero común serán las mismas que las del ministerio público federal, pues no puede tener funciones distintas o más limitadas que las que tiene el federal". (21)

De los artículos 305 al 312 del código de procedimientos penales para el Distrito Federal se encuentran previstas las disposiciones que rigen al procedimiento sumario, que podrá seguirse en aquellos delitos cuya pena máxima no exceda de cinco años y en caso de que sean varios, se estará siempre en favor de la pena máxima del delito que se sancione con la mayor. Una vez ejecutado lo anterior se mandará poner el expediente a la vista de las partes, en cuyo caso el procesado o su defensor podrá solicitar que el proceso se siga por la vía ordinaria, derecho que se debe hacer valer en el término de tres días; a excepción de los juzgados de paz penal en donde serán procesos sumarios únicamente. Una vez abierto el procedimiento sumario se dispone que las partes dispondrán de tres días, para ofrecer pruebas pertinentes que a su juicio sirvan para demostrar la inocencia del acusado; pruebas que una vez admitidas, serán desahogadas en una audiencia principal, que será señalada por el órgano

(21) Mancilla Ovando, José Alberto. "Las Garantías Individuales y su Aplicación en el Proceso Penal". Edit. Porrúa, S. A. México, 1989. Pág. 173.

jurisdiccional; la cual deberá celebrarse de acuerdo al artículo 308 del código de procedimientos penales dentro de los cinco días siguientes al auto que tenga por admitidas las probanzas, cosa que en la práctica no ocurre, ya que debido al exceso de trabajo que se tiene en los diferentes juzgados del Distrito Federal, una vez admitidas las pruebas se señala fecha para su desahogo en audiencia principal a unos dos meses más, lo que de entrada hace que un proceso que debería tardar en resolverse cuatro meses a más tardar, sea lento y retardado, trayendo consigo únicamente el hecho de conculcar las garantías del procesado. Una vez que se hayan desahogado las pruebas ofrecidas por las partes y habiéndose practicado todos los careos de ley tanto el procesado como su defensor y el ministerio público, deben presentar sus conclusiones en forma verbal y contará con un término el juzgador de tres días para dictar sentencia, o bien dictarla en el momento que sean rendidas las conclusiones en forma verbal.

La audiencia principal se debe desarrollar en un sólo día ininterrumpidamente, salvo el caso de que sea necesario suspenderla, siempre a criterio del juez, en cuyo caso debe de continuarse al día siguiente o bien dentro de tres días a más tardar.

Las sentencias que se pronuncian en proceso sumario, no admiten recurso de apelación de conformidad con el artículo 418

Fracción I del código de procedimientos penales en vigor; dando pauta para que la parte que se inconforme contra dicha resolución acuda como único recurso al juicio de amparo a impugnar dicha sentencia.

El proceso sumario se estableció por virtud del artículo primero del decreto expedido el 18 de febrero de 1971 publicado en el diario oficial de la federación el 19 de marzo del mismo año.

Anteriormente, el código de procedimientos penales contemplaba ya la sumariedad en el procedimiento ante los jueces de paz. La reducida competencia que tenían entonces traía como consecuencia que el proceso sumario tuviera muy poca importancia. Pero a partir del año 1971 el proceso sumario se pudo seguir con mucha frecuencia además de los jueces de paz, ante los jueces penales unitarios, ya que estos conocían de gran cantidad de delitos culposos que se contemplaban bajo el nuevo régimen procesal.

El proceso sumario hace algunos años sólo era aplicable en aquellos delitos cuya penalidad no excediera de cinco años y no fue sino hasta las reformas del 4 de enero de 1984, cuando se establecieron como requisitos para su aplicación, la confesión rendida ante la autoridad judicial, así como cuando existía flagrancia en el delito, como se puede observar

en el artículo 305 del código procesal penal en el Distrito Federal, el cual señala que "Se seguirá procedimiento sumario cuando se trate de flagrante delito; exista confesión rendida ante el ministerio público o la autoridad judicial, o se trate de delito no grave.

En los anteriores casos a que se refiere el párrafo anterior la audiencia a que se refiere el artículo 308 se debe realizar dentro de los cinco días siguientes", al auto que resuelva sobre la admisión de pruebas, en el que se hará, además fijación de fecha para aquélla.

Del primer párrafo de este artículo se desprenden los requisitos que harán factible la aplicación del proceso sumario, siendo éstos:

a) La flagrancia en el delito: Se dice que hay flagrancia estricta, cuando el sujeto es detenido en el momento de cometer el delito, sin solución de continuidad alguna entre la perpetración del crimen y el instante en que se realiza la captura del presunto responsable.

b) La confesión rendida ante autoridad judicial, debiéndose entender que la "confesión es la aceptación de la culpabilidad".

La confesión resulta de las declaraciones del interesado

sobre los hechos del juicio. Los antiguos la consideraban como la prueba por excelencia, la reina de las pruebas, la única que le permite al juez sin escrúpulos como sin remordimiento, decretar la pena por lo mismo, todas las maniobras del proceso tendían a arrancar tal confesión. El testimonio del acusado reconociendo contra su propio interés la verdad de los hechos alegados por su acusador, parece incontestablemente seguro. Pero los abusos a que la provocación de éste ha dado lugar, la contradicción que implica entre la actitud y el interés del que la hace, las sospechas que despierta sobre el estado mental del auto acusado, todas estas consideraciones históricas, morales y psiquiátricas, han rebajado su valor". (22)

El artículo 306 del código de procedimientos penales indica que reunidos los requisitos anteriores, el juez de oficio, declarará abierto el procedimiento al proceso sumario al dictar el auto de formal prisión del inculpado, haciéndolo saber a las partes. En el mismo auto se ordenará poner los autos a la vista de éstas, para que ofrezcan sus pruebas correspondientes.

En lo que se refiere al período de ofrecimiento de pruebas el artículo 307 dispone que "abierto el procedimiento sumario,

(22) Borja Soriano, Guillermo. "Derecho Procesal Penal". Edit. Cajica, S. A. Puebla, México 1989. Pags. 350 y 351.

las partes dispondrán de tres días comunes, contados desde el siguiente al de la notificación del auto de formal prisión, para proponer pruebas, que se desahogarán en la audiencia principal. Para los efectos de esta disposición se estará a lo prescrito en los párrafos segundo y tercero del artículo 314 del código procesal penal.

Del contenido del artículo anterior se desprende que el término para ofrecer pruebas se diferencia del período de ofrecimiento en el proceso ordinario, siendo en este proceso sumario, más corto y se podrá prorrogar de conformidad con el segundo párrafo del artículo 314 el cual a la letra dice que "en caso que dentro del término señalado en este artículo, y al desahogar las pruebas aparezcan de las mismas nuevos elementos probatorios el juez podrá ampliar el término por tres días más a efecto de recibir las que a su juicio, considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad.

Para el debido cumplimiento del período de desahogo de probanzas, el juez podrá hacer uso de medidas y medios de apremio que considere necesarios, pudiendo disponer además de la presentación de personas por medio de la fuerza pública en términos del artículo 33.

El artículo 308 señala que "La audiencia se realizará dentro de los cinco días siguientes al auto que resuelva sobre

la admisión de pruebas, en el que se hará, además, la fijación de fecha para aquélla.

Terminada la recepción de pruebas las partes podrán formular sus conclusiones cuyos puntos esenciales los harán constar en forma verbal. En primer término al ministerio público y posteriormente a la defensa.

En la etapa de instrucción, ésta consiste en el ofrecimiento de pruebas, su admisión, desahogo de las pruebas admitidas, así como el auto que declare el cierre de instrucción en la causa penal. Una vez hecho ésto y rendidas las conclusiones el juez dispondrá de tres días para dictar la sentencia correspondiente, o bien dictarla en la misma audiencia, lo que en la práctica se ve en muy pocos juzgados ya que existen juzgados de paz en materia penal que llegan a acumular hasta unas veinte o treinta causas, pendientes por resolver definitivamente, siendo este un aspecto importante que debe cuidarse un poco más ya que con esta tardanza el sujeto que se encuentre como procesado debe seguir con la molestia que le implica la sujeción al proceso, y sin duda alguna se ven violadas sus garantías en cuanto al tiempo en que debe resolverse su proceso penal.

Es conveniente por otro lado señalar que en relación al artículo 418 fracción I del Código procesal penal, éste

establece que "no procede recurso de apelación contra las sentencias que se dicten en proceso sumario" y acerca de lo anterior el doctor Sergio García Ramírez manifiesta "se entiende que los recursos vedados son los ordinarios; apelación y reposición de procedimiento, además del de revocación, no así los extraordinarios de amparo y reconocimiento de inocencia". (23)

Por lo que respecta a la audiencia que señala el artículo 311 del código de procedimientos penales que dice "la audiencia se desarrollará en un sólo día ininterrumpidamente, salvo que sea necesario suspenderla para permitir el desahogo de pruebas o por otras causas que lo ameriten al criterio del juez. En este caso, se citará para continuarla al día siguiente o dentro de tres días a más tardar, si no bastara aquél plazo para la desaparición de la causa que hubiere motivado la suspensión.

El artículo 312 señala que "se observará en el procedimiento sumario en lo que no se oponga a las disposiciones de este capítulo, todo lo preceptuado en el presente código".

Hecha mención de los artículos que se refieren al proceso sumario, se puede concluir que al dictarse el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, se indica el proceso que

(23) García Ramírez, Sergio. Ob. Cit. Pág. 567.

se deberá seguir; en este acto además se inicia el período de ofrecimiento de pruebas, de tres días en el que se realizarán las diligencias que se consideren necesarias para el mejor cumplimiento de lo estipulado en este tipo de proceso; una vez que son admitidas las pruebas se señala fecha para su desahogo, y esto deberá ser en una sola audiencia por lo que se le llama principal, y en la que se formularán conclusiones verbales y asimismo puede el juez dictar la sentencia correspondiente.

Es necesario aludir al artículo 59 y del código de procedimientos penales ya que como veremos el artículo 59 en su tercer párrafo señala "Las audiencias se llevarán a cabo concurran o no las partes, salvo el ministerio público, que no podrá dejar de asistir a ellas". Y como vemos en la práctica normalmente no se aplica la disposición de este artículo mencionado, ya que al llegar el día señalado para audiencia, regularmente falta alguna persona siendo ésta el procesado, el ofendido o algún testigo, policía remitente o un perito que hubiere sido citado a audiencia, y el ministerio público o el defensor de oficio argumentan que es necesario diferir la audiencia toda vez que les hace falta una de las personas que ofrecieron como prueba ya sea Ampliación de declaración, testimonial o peritaje y al acordarle el juez regularmente difiere la audiencia y efectivamente señala una nueva fecha para audiencia pero esto, viene a ser a unos dos

meses más adelante de ese día, con lo que tenemos que si desde el auto que señala la fecha ya iban dos meses de proceso, con esto serán cuatro meses en total, únicamente del auto que señala la primera fecha de audiencia al día de audiencia señalado con motivo del diferimiento de la misma, y no faltará que en algún proceso por algún motivo más, como falta de defensor tenga que diferirse nuevamente la audiencia y que por la carga de trabajo y lo saturado de la agenda de audiencia, se señale fecha de acuerdo a la agenda de audiencias o un término más o menos igual al indicado, dicho proceso se verá alargado enormemente llegando éste caso a unos 6 meses y trayendo consigo, las molestias de la sujeción al proceso a la persona procesada como la de firmar en el libro de control de procesados y desde luego una visible violación a la garantía constitucional que tiene el procesado de acuerdo al artículo 20 en su fracción VIII que establece que: "Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión; y antes de un año si la pena máxima excediere de ese tiempo".

Por lo que con la correcta aplicación del artículo referido, no se incurriría en ninguna violación a las garantías del procesado, ya que como se establece, únicamente es imprescindible la presencia del ministerio público, y a falta de éste si se podrá diferir, pero estando presente, una audiencia, debe celebrarse con las personas que se encuentren presentes.

**b) PROCESO ORDINARIO**

Este proceso es el que se sigue en los casos en que la penalidad máxima aplicable sea mayor de cinco años, y se encuentra previsto en los artículos 313 a 331 del código de procedimientos penales, mismos que indican los requisitos que deben reunirse para su correspondiente tramitación.

Con el auto de plazo constitucional, cuando éste es de formal prisión o sujeción a proceso, se da inicio al proceso y además se inicia la etapa de ofrecimiento de pruebas corriendo término para ello, al día siguiente de la notificación de dicho auto. Como sabemos, en esta fase del proceso deben aportarse elementos para acreditar el delito con sus circunstancias y modalidades, así como el grado de responsabilidad del procesado, su personalidad, y el daño causado o bien comprobar su inocencia.

El ofrecimiento de pruebas, podrá realizarse por escrito o comparecencia, y en él se deberá especificar el tipo de prueba que se ofrece, y para el caso de ser testimonial se deberá señalar si estamos en posibilidad de presentar a la persona, o si necesitamos que ésta sea citada por el juzgado; si son documentos, si no se tienen en poder de uno mismo se deberá solicitar sean recabados por el juez de la causa indicando el lugar donde se encuentren. Siendo en este proceso en un

término de siete días.

Al concluirse el término de ofrecimiento de pruebas inicia otro período de 15 días para su desahogo, fijándose para tal fin la fecha de audiencia para llevar a cabo el mencionado desahogo; en esta audiencia el juez calificará las pruebas, si son relacionadas a los hechos o idóneas procediendo a su desahogo de acuerdo con su propia naturaleza.

Si al desahogar las pruebas admitidas, aparecen de las mismas nuevos elementos probatorios, el juez podrá ampliar el término por tres días más a efecto de recibir los que a su juicio considere necesarios para el esclarecimiento de la verdad, y se desahogarán dentro de los cinco días siguientes.

De forma igual que el proceso sumario, aquí el juez para asegurar el desahogo de las pruebas, hará uso de las medidas de apremio que considere oportunas, de acuerdo a las establecidas en el artículo 33 en sus tres fracciones, del código de procedimientos penales en vigor.

Ya desahogadas las pruebas, y no habiendo ninguna otra pendiente, se dicta el auto en el que se ordena el cierre de instrucción, poniéndose los autos a la vista de las partes para que formulen sus conclusiones, mismas que deben presentar por escrito en un término de 5 días pudiéndose prorrogar dicho

plazo, de acuerdo al número de fojas de la causa penal.

Las conclusiones del ministerio público consisten en un resumen de todo lo actuado, y en las que se considera:

a) Analizar todos los elementos que se utilizaron para tener por comprobados los elementos del tipo penal.

2) Analizar elementos que sirvieron para integrar la probable responsabilidad.

3) Se analizan calificativos, agravantes, concurso de delitos, (formal o real), reincidencia o habitualidad, debiéndose citar las leyes, ejecutorias o doctrinas que considere sean aplicables al caso concreto.

4) Se realizarán proposiciones concretas que pueden consistir en solicitar la pena que considere aplicable al caso concreto en cuestión, la multa, identificación dactiloscópica y además la reparación del daño.

El artículo 319 dispone que las conclusiones del ministerio público sólo podrán ser modificadas cuando sobrevengan causas supervinientes y que además sean en beneficio del acusado.

En relación a las conclusiones de la defensa éstas no se

sujetarán a ningún tipo de formalidad o regla, ya que el único requisito es que sean absolutorias, y de acuerdo al artículo 319 se podrán modificar en cualquier momento hasta antes de que sea declarado visto el proceso.

Exhibidas las conclusiones, el juez señalará el día y hora para la celebración de la audiencia de vista la cual se llevará al cabo dentro de los cinco días siguientes de acuerdo al artículo 325, y a ella deben asistir las partes, en caso de no asistir alguna de ellas se dará nueva fecha dentro de los ocho días siguientes y en términos del artículo 328 debe consistir en recibir las pruebas que legalmente puedan presentarse, de la lectura de las constancias que las partes señalen y de oír los alegatos de las mismas y al término de esto, el juez declarará visto el proceso, y se dará por terminada la diligencia. Concluida la audiencia de vista la sentencia se pronunciará dentro de los diez días siguientes a la vista.

Si el expediente excediera de 200 doscientas fojas por cada cien de exceso o fracción, se aumentará un día más al plazo señalado, sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles de acuerdo al artículo 329 del código procesal penal y al final "Por medio de la sentencia se pone fin a la instancia,

resolviendo la cuestión principal controvertida." (24)

Cuando en un proceso, las conclusiones presentadas por el ministerio público sean contrarias a las constancias procesales o de no acusación, se dará cuenta con ello al Procurador, para que éste las confirme, modifique o revoque; el procurador contará con diez días para dictar la resolución correspondiente pudiéndose aumentar a un día más por cada 100 cien fojas de exceso o fracción, si la causa excediere de 200 doscientas fojas (artículo 321). Si transcurridos los plazos a que se refiere lo anterior, no se recibe respuesta del funcionario mencionado se entenderá que las conclusiones han sido confirmadas. Si el pedimento del procurador, es de no acusación, el juez, al recibir este pedimento, sobreseerá el asunto y ordenará la inmediata libertad del procesado.

Cabe decir por último, que "las partes en éste Juicio pueden impugnar la sentencia emitida, interponiendo el recurso de apelación correspondiente, el procesado podrá seguirla impugnando por medio del Juicio de Amparo, no así el ministerio público, ya que únicamente, este último contará con la apelación respectiva". (25)

(24) García Ramírez Sergio y Adato de Ibarra Victoria. Prontuario de Derecho Procesal Mexicano. 3a. ed. Edit. Porrúa, S. A. México, 1984. p. 11.

(25) Oronoz Santana Carlos. Ob. Cit. p. 117.

### CAPITULO III

#### CLASIFICACION Y TRATAMIENTO PRACTICO DEL DELITO DE LESIONES POR OTRAS AUTORIDADES

##### a) LESIONES PRIMERAS Y SEGUNDAS

En el código penal, este delito se encuentra previsto en el artículo 288, el cual establece que: "bajo el nombre de lesión se comprende no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si estos efectos son producidos por una causa externa".

Asimismo en el artículo 289 del mismo código mencionado se establece:

Artículo 289: "Al que infiera una lesión que no ponga en peligro la vida del ofendido y tarde en sanar menos de quince días se le impondrán de tres días a cuatro meses de prisión o de diez a treinta días multa. Si tardan en sanar más de quince días se le impondrán de cuatro meses a dos años de prisión o de sesenta a doscientos setenta días multa.

Los delitos previstos en este artículo se perseguirán por querrela".

El delito de lesiones se comete cuando por cualquier medio se causa a un individuo una alteración en su salud sin importar la gravedad de la misma ya que puede ir desde un simple hematoma o alguna simple escoriación, hasta como una lesión que traigan como consecuencia la pérdida de un órgano o una función orgánica.

En este delito de lesiones, el bien jurídicamente tutelado por la ley, es la integridad física de las personas, entendiéndose que la integridad física, abarca aspectos de salud física como de salud mental.

Podemos hablar de una alteración en la salud en el momento en que un elemento extraño al cuerpo humano produce un daño transitorio o permanente, que deje una huella material o bien produzca una alteración en cualquiera de las funciones que el organismo humano realiza.

Como sujeto activo del delito de lesiones, podrá serlo cualquiera, sin distinción de sexo, que sea mayor de edad, no sea sordomudo y se encuentre en uso de sus facultades mentales. Puede ser sujeto pasivo en dicho delito, cualquier ser humano vivo.

El delito de lesiones, podrá cometerse por cualquier medio y en cualquier forma, por ejemplo: armas, objetos, substancias, etcétera.

Es necesario mencionar en éste apartado, una clasificación común de las lesiones que contempla el código penal para el Distrito Federal, siendo éstas:

a) Levisimas: Cuando no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días.

b) Leves: Cuando no ponen en peligro la vida, pero tardan en sanar más de quince días.

c) Graves: Cuando dejan en la cara de la víctima una cicatriz perpetuamente notable, o perturban para siempre la vista, disminuyen la facultad de oír, entorpecen o debilitan permanentemente una mano, un pie, un brazo, una pierna, o cualquier otro órgano, el uso de la palabra o alguna de las facultades mentales; y,

d) Gravisimas: Cuando las lesiones producen la pérdida de un órgano o una función orgánica, o una deformidad incorregible, incapacidad permanente para trabajar, enajenación mental, pérdida de la vista, del habla o de las funciones sexuales; y cuando se pone en peligro la vida.

Las lesiones mencionadas, se pueden cometer, de igual forma, con la intervención directa de causarias, no tomando las necesarias medidas de precaución y cuidado para que no se

produzcan; teniéndose en consecuencia que dichas lesiones pueden ser intencionales o imprudenciales. A su vez la pena que deba imponérsele al autor o sujeto activo, dependerá de la clasificación correspondiente y que estará a cargo del médico legista adscrito a la agencia del ministerio público que conozca de los hechos, o bien del médico del hospital en que sea atendido (artículo 131 CPPDF), ya que al contarse con el certificado médico en donde se describan las lesiones presentadas por el lesionado y su clasificación, el ministerio público estará en posibilidades de iniciar la averiguación previa que corresponda y posteriormente consignar la averiguación al juez competente.

Por otra parte al referirnos a las lesiones que son competencia de los juzgados de paz, en materia penal, encontramos que únicamente conocerá un juez de paz penal del delito de lesiones primeras, las que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días y las lesiones segundas son las que por su naturaleza no ponen en peligro la vida pero tardan en sanar más de quince días.

Cabe mencionar que por dichas lesiones primeras y segundas toda vez que se encuentra previsto el delito de lesiones en el artículo 288 del código penal, no obstante que se haya iniciado averiguación previa o incluso que se haya consignado al juez de paz penal, en el momento en que lo decida el ofendido podrá

otorgar el perdón que en derecho corresponde por dicho delito en favor del sujeto activo, procediendo éste en términos del artículos 93 del código penal.

Lo anterior en virtud de que el delito de lesiones para su prosecución y perfeccionamiento legal requiere de la querrela de la parte ofendida por lo que al otorgar el perdón la parte ofendida, procederá trayendo como consecuencia una vez aceptada por el sujeto activo la extinción de la acción penal. Dicho perdón procederá en cualquier momento, desde averiguación previa hasta antes de que sea dictada la sentencia definitiva por el juez de paz penal competente.

En Juzgados de Paz se conoce de causas por lesiones intencionales, mismas que no obstante de ser intencionales o dolosas, de igual forma admiten el perdón de la parte ofendida. Por lo que hace a las lesiones primeras, cuando son culposas, éstas no tendrán sanción aplicable toda vez que de conformidad con las reformas de 10 de enero de 1994, en vigor desde el primero de febrero del mismo año, dicha conducta dejó de ser delito, por lo que en consecuencia las causas existentes en Juzgado de paz por dicho delito, deberán sobreseerse y dejar en absoluta libertad al inculpado.

Iniciado un proceso en juzgado de paz penal por el delito de lesiones generalmente se busca que las partes tanto ofendido

como procesado, lleguen a un arreglo, ésto atendiendo a que por ser justicia de paz, el principal interés es que las partes diriman sus controversias ante el juzgado y con ello pacíficamente den fin a sus conflictos, dándose como consecuencia en la mayoría de los casos, que ambas partes ceden y al pago de los gastos médicos originados por las lesiones se otorga el perdón, se acepta por el procesado y concluye un proceso más. Desde luego que no siempre las partes están en la disponibilidad de llegar a un arreglo o convenio, y es aquí donde un proceso ha de llegar hasta la última consecuencia: la sentencia. Asimismo, en otros procesos seguidos por lesiones, se presentan un gran número de obstáculos que retardan el proceso penal, unas veces imputables al procesado como dejar de asistir a la fecha de audiencia; otras a los ofendidos y testigos, que llegan a no presentarse ante el juzgado y por último imputables tanto al ministerio público, defensor de oficio o particular y hasta al mismo juzgado, que por omisión no se prepara la audiencia no citando a las partes, no girando oficios de clasificación definitiva, etcétera.

Una de las pruebas ofrecidas comúnmente en el proceso seguido por lesiones es la clasificación definitiva de lesiones, misma que se encuentra prevista en el artículo 109 del código de procedimientos penales en vigor y ésta es con el fin de conocer después de lograrse la curación del lesionado, las consecuencias que haya dejado esa lesión. En ocasiones al

rendir su informe de clasificación definitiva los médicos del servicio médico forense manifiestan que dichas lesiones que tal vez fueron consignadas como lesiones primeras o segundas, no fueron de este tipo de clasificación y las clasifican nuevamente pudiendo decir que pusieron en peligro la vida o disminuyeron la función de un órgano, consecuencia, de esto el juez de paz competente se declarará incompetente para seguir conociendo de la causa penal, remitiendo el expediente a la presidencia del tribunal y declinando la competencia en favor de un juez penal de primera instancia. Lo anterior puede darse en sentido opuesto, ya que hay averiguaciones consignadas por lesiones segundas o mayores, de las que ponen en peligro la vida y al clasificarlas definitivamente los médicos legistas concluyen que estas lesiones fueron primeras, es decir, que disminuye la gravedad de la lesión.

Al final del proceso, al responsable de una lesión primera dolosa o segunda dolosa o culposa se le condenará al pago de una multa que fijará el juez de acuerdo a lo establecido en el código penal y que será de diez a treinta días de multa o de sesenta a doscientos setenta días de multa respectivamente, aunado a la reparación del daño, siempre y cuando pueda cuantificarse y que puede ser por concepto de gastos de hospital, tratamientos, etcétera, lo cual debe acreditar el ofendido exhibiendo notas de gastos en el momento procesal oportuno.

**b) JUEZ CALIFICADOR**

Resulta de vital importancia señalar que además de los órganos que verdaderamente son de carácter jurisdiccional, existen los llamados tribunales calificadores. Ahora llamados cívicos. Estos tribunales cívicos, son de naturaleza administrativa, por lo que únicamente son competentes para de este tipo de faltas. Dichas faltas administrativas no adquieren el rango de delito, por lo que en consecuencia los tribunales cívicos tienen como finalidad el prevenir delitos y esencialmente la conservación del orden y la moralidad dentro de la sociedad.

Los tribunales cívicos además de conservar el orden y la moralidad, también son competentes para conocer de infracciones cometidas en contra del reglamento de tránsito y de reglamento de faltas de policía. Las disposiciones relativas a juzgados cívicos y faltas de policía y buen gobierno, se encuentran contemplados específicamente en: la ley sobre justicia en materia de faltas de policía y buen gobierno del Distrito Federal; reglamento de la ley sobre justicia en materia de faltas de policía y buen gobierno del Distrito Federal; acuerdo por el que se establecen los lineamientos para el funcionamiento de los juzgados cívicos adscritos a cada una de las delegaciones del Departamento del Distrito Federal; acuerdo por el que las Delegaciones del

departamento del Distrito Federal vigilarán que los juzgados cívicos ubicados en su respectiva jurisdicción, cumplan con las normas y lineamientos que expida la coordinación general jurídica del departamento del Distrito Federal.

Para la ley sobre justicia en materia de faltas de policía y buen gobierno del Distrito Federal, las faltas de policía y buen gobierno son las acciones u omisiones que alteren el orden público o afecten la seguridad pública, realizadas en lugares de uso común, acceso público o libre tránsito o que tengan efectos en éstos lugares.

En el reglamento de la ley antes señalada se prevén las sanciones exactamente aplicables a las faltas consignadas en el mismo, según su naturaleza y gravedad que consistirán en multa o arresto, con apercibimiento al infractor, y que podrán ser conmutadas por simple amonestación o suspendidas en la forma prevista por esta ley.

Se considera para efectos de esta ley; que la amonestación, es la reconvención pública o privada, que el juez cívico haga al infractor; multa es el pago de una cantidad en dinero que el infractor hará al Departamento del Distrito Federal; y arresto es privación de la libertad por un período de doce a treinta y seis horas, que se cumplirá en lugares diferentes a la detención de indiciados en un procedimiento penal.

En todo caso al resolver la imposición de una sanción administrativa, el juez cívico apercibirá al infractor para que no reincida, haciéndole saber las consecuencias sociales y legales de su conducta.

Cuando de la falta cometida deriven daños y perjuicios que deban reclamarse por vía civil, el juez cívico se limitará a imponer las sanciones administrativas que correspondan, y procurará de manera conciliatoria, obtener la reparación de éstos. Si no hay conciliación respecto a los daños y perjuicios se dejarán a salvo los derechos del ofendido para que los haga valer ante el tribunal competente.

En caso de flagrancia en la falta administrativa habrá lugar a detención; si no hay flagrancia se procederá mediante denuncia de hechos ante el juez cívico que si lo estima fundado, librárá orden de presentación del infractor.

Una vez que está presente el infractor, con el juez cívico, si éste considera que los hechos pueden ser constitutivos de delitos, dará cuenta inmediata al agente del ministerio público quien resolverá si es procedente el inicio de una averiguación previa penal. De ser así, el juez cívico se abstendrá de conocer y pondrá al infractor, con las constancias y elementos de prueba correspondientes a disposición del agente del ministerio público.

Con el juez cívico se lleva a cabo un procedimiento oral y público y se substanciará en una sola audiencia, oportunamente se citarán a las personas que deben concurrir a la audiencia.

Enseguida a la audiencia, el juez resolverá, fundando y motivando su determinación conforme a las disposiciones de esta ley y de los demás ordenamientos aplicables. Notificadas las partes, podrán inconformarse en contra de la resolución en los términos de la ley del tribunal de lo contencioso administrativo del Distrito Federal o de la Ley de Amparo.

Estos juzgados cívicos dependerán de la dirección general de servicios legales de la delegación política de su jurisdicción, misma que corregirá las irregulares calificaciones dictadas por el personal de los juzgados cívicos y de la coordinación general jurídica del departamento del Distrito Federal, quien organizará los cursos de capacitación y actualización profesional en forma periódica, para el personal de los juzgados cívicos y para el que realice funciones de supervisión y vigilancia.

Así entonces, toda vez en que dichos jueces cívicos únicamente son competentes para conocer de las faltas de policía y buen gobierno dentro de la circunscripción territorial que comprenda el juzgado a su cargo; declarar la responsabilidad

o la no responsabilidad de los presuntos infractores ante ellos presentados; aplicar las sanciones establecidas en este reglamento; ejercitar de oficio las funciones conciliatorias, cuando de la falta se deriven daños y perjuicios que deban reclamarse por la vía civil, y expedir constancias sobre los hechos asentados en los libros de registro del juzgado y no para conocer de hechos, que constituyen delitos; ya que esto último le compete única y exclusivamente al ministerio público, considero que debe dejar de conocer de hechos que constituyen delitos como lo es el de lesiones, ya que si bien es cierto, cuando una persona se ve ofendida en su integridad corporal, recurre a una agencia del ministerio público, y al llegar el propio ministerio público y en ocasiones cualquiera del personal de la agencia, le indica al ofendido que primero pase al juez cívico para ver si llegan a un arreglo y por lo tanto no inician la correspondiente averiguación previa y posteriormente el juez cívico hablará con las partes y les indicará que es mejor que dejen las cosas hasta ahí y para que no vuelva a reincidir, amonesta al acusado.

Esto a todas luces está en total contradicción con la ley, ya que en ningún momento se le dan facultades al juez cívico para conciliar a las partes cuando se trate de un delito y atente contra su propia naturaleza que es la de ser tribunales administrativos y no agencia investigadora del ministerio público. Debiendo en consecuencia desaparecer en la práctica

esta aberración existente en el desarrollo de las funciones y competencias de los juzgados cívicos, centrándose su titular y personal en lo que por ley les corresponde conocer: faltas de policía y buen gobierno. Cabe señalar que actualmente conoce de lesiones primeras cuando son culposas, en virtud de la reforma de 10 de enero de 1994, en donde dicha conducta dejó de ser un delito; por lo que es ahora competencia del juez cívico.

#### **c) AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO**

La institución del ministerio público cuenta con remotos antecedentes importantes, en diversos países, y surgió cuando se establece en Europa el sistema mixto de enjuiciamiento, al amparo de la revolución francesa.

Se puede decir de alguna manera, que los precursores del ministerio público son todos los órganos oficiales que, al desplazar o complementar a los particulares, tuvieron por cometido investigar los delitos, perseguir a sus autores, promover la actividad jurisdiccional de los tribunales y sostener ante éstas la acusación.

En México el ministerio público es la consecuencia de la coincidencia de tres elementos que son: la promotoría fiscal española, el ministerio público francés y elementos propiamente mexicanos.

Primordialmente había gran desconfianza hacia el ministerio público que estaba dotado de amplísimos poderes que desplazaba de la tarea penal a los individuos, pero al final se impone y ha perdurado la regulación que hoy prevalece. A manera de comprender el alcance de esto, es necesario decir que hasta 1947 la función de la policía judicial, y con ello la investigación de los delitos y persecución de responsables, se hallaba distribuida entre diversas autoridades a la cabeza de las cuales figuraba el propio juzgador; con ello se tenía una fuerte presencia del inquisitismo en el procedimiento penal mexicano, que trajo consigo innumerables abusos por parte del poder judicial, con el consecuente cuestionamiento sobre la objetividad e imparcialidad de éste.

Ante esta situación reaccionaron el proyecto constitucional de 1916 y el texto resultante de los debates del Congreso Constituyente de 1916-1917. Siendo así, que al amparo del artículo 21 constitucional y de su dominante interpretación, compete sólo al ministerio público la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal, del mismo modo que la decisión sobre la responsabilidad atañe única y exclusiva mente, a los órganos pertinentes del poder judicial.

Es conveniente señalar que el ministerio público, se encuentra situado en una doble posición a lo largo del procedimiento. En el principio es una autoridad que investiga

y esclarece, más tarde, cuando se inicia el proceso ante el juez, el ministerio público se convierte en parte procesal y abandona su pura calidad de autoridad.

En México, el ministerio público se encuentra estructurado a través de leyes orgánicas: una federal y otra por cada una de las entidades que constituyen nuestra federación.

A la cabeza de la institución se halla el procurador de quien dependen los agentes del ministerio público, con diversas adscripciones. La tarea fundamental de estos agentes; realizada por ellos mismos o por especialidad, consiste en investigar, durante la averiguación previa, la comisión de los delitos y en ejercer la acción penal ante los tribunales. Es importante señalar que el ministerio público federal, es además, parte en el juicio de amparo.

El artículo 21 de la constitución a la letra dice "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al ministerio público y a la policía judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél.

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de la policía las que únicamente consistirán en multa o

arresto hasta por treinta y seis horas. Pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso".

Del contenido del artículo anterior se desprende que el ministerio público es el único facultado para perseguir los delitos; por lo que al solicitarle un particular el inicio de una averiguación previa por la comisión de algún delito, es obligación del ministerio público iniciarla y no dar otras opciones para solucionar su problema. Hablamos aquí de lo que realmente sucede en las agencias del ministerio público, ya que ahí, cuando se acude a iniciar averiguación previa por la comisión de un delito; hablando del punto de interés del presente trabajo, de un delito de lesiones primeras dolosas o segundas dolosas o culposas, tal vez por el hecho de no querer trabajar el personal de la agencia e incluso el propio titular, canalizan a las personas con el juez cívico para que ahí lleguen a una conciliación, cosa que por ley no se debería permitir

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

ya que no cumplen con los lineamientos establecidos, ni con lo que están obligados constitucionalmente. Por otro lado en las agencias del ministerio público del Distrito Federal, es muy usual y frecuente que al acudir un particular a iniciar una averiguación por el delito de lesiones; únicamente les levantan un acta, llamada acta especial, que solamente se trata de un libro común en donde se asientan los hechos denunciados por el ofendido lesionado, y posteriormente giran un citatorio al probable responsable, que en ocasiones llevará el mismo denunciante, para que comparezca ante la agencia del ministerio público, posteriormente, si el probable responsable no comparece se le girará otro citatorio por medio del denunciante al que acudirá si lo desea o no, ya que no le aplican ninguna medida de apremio de las contempladas en el artículo 33 del código de procedimientos penales. Al final después de una serie de citatorios a los que no acude el presunto responsable y después de haber perdido el tiempo, darán inicio a una averiguación previa directa, en la que de manera más eficaz será citado el presunto responsable a que declare en relación a los hechos que se le imputan. De tal manera que sería conveniente que los señores agentes del ministerio público dieran celeridad a dichas denuncias de hechos y querellas formuladas por los ofendidos en delitos de lesiones, requiriendo a la mayor brevedad posible al presunto responsable, y no quitándole importancia a dicho delito ya que no se trata de una falta administrativa sino que al estar

contemplado en el artículo 288 y 289 del código penal, estas conductas son delitos, y quien debe conocer es el ministerio público y no otra autoridad.

#### **d) CONSECUENCIAS SOCIALES**

Como resultado de que el ministerio público no preste mayor interés a un asunto relacionado con lesiones primeras dolosas y segundas dolosas o culposas y estos asuntos los canalice con el juez cívico y a su vez éste invada la competencia del ministerio público y concilie a las partes, así como el inicio de un acta especial, por no ser muy importante el asunto. Aunado a que en lesiones segundas ya la penalidad es alternativa y por lo tanto no ha lugar a prisión de acuerdo al artículo 289 parte segunda párrafo primero, del código penal cualquier persona actualmente en la sociedad, lesiona a otra persona de manera intencional sin importarle la consecuencia, pues además de que por ley únicamente sería citado a comparecer para declarar en relación a los hechos que se le imputen cuenta también con el retraso y falta de interés por parte de las autoridades competentes, como el ministerio público, y en caso de que llegara a comparecer sólo le dirán que no vuelva a incurrir en dicha conducta, sin mayor trascendencia.

Desde luego esto únicamente puede traer como consecuencia un ambiente que propicie la delincuencia y mayor reincidencia

en este tipo de lesiones.

Por lo que deberá ponerse más atención en este tipo de hechos en beneficio de los agraviados y de la sociedad misma, acatando y respetando cada autoridad sus respectivas competencias.

## CAPITULO IV

### PROCESO SUMARIO INSTRUIDO POR EL DELITO DE LESIONES EN JUZGADOS DE PAZ.

#### a) RADICACION DE LA AVERIGUACION PREVIA

El auto de radicación es el primer acto del tribunal y se da enseguida de la promoción de la acción. A este auto se le conoce como radicación o bien auto cabeza de proceso.

A este auto de radicación "El juez por sí y como representante del órgano, revisa para radicar los presupuestos procesales". (26) La radicación consiste en revisar la competencia, las formalidades incluso la falta de impedimentos. Implica que el órgano jurisdiccional se avoque al conocimiento del negocio que se plantea, independientemente de que el tribunal específico al cual se acude, sea o no competente. Es el análisis de los presupuestos procesales y la existencia del interés como requisito de la acción.

Con el auto de radicación, "el órgano jurisdiccional manifiesta en forma efectiva la relación procesal, pues es indudable que, tanto el ministerio público como el procesado,

(26) Silva Silva Jorge Alberto. Ob. Cit. Pág. 295.

quedan sujetos a partir de ese momento, a la jurisdicción de un tribunal determinado". (27)

Para Sergio García Ramírez el auto de radicación es "El primer acuerdo judicial que en ésta se adopta, y carece de requisitos formales específicos". (28)

Es conveniente hacer mención de lo que son los efectos del auto de radicación; y al efecto Guillermo Colín Sánchez, refiere que los efectos dependerán de la forma en que se haya dado la consignación, ésto es sin detenido o con detenido.

Al hablar del supuesto de una consignación, sin detenido, el juez al dictar el auto de radicación, tomará en cuenta si los hechos ameritan una sanción corporal o si por el contrario, se sanciona con pena alternativa, ya que en ambas situaciones derivan hacia consecuencias jurídicas diferentes: En el primer caso, previa la satisfacción de los requisitos del artículo 16 constitucional, procederá la orden de aprehensión; en el segundo, el libramiento de la orden de comparecencia, en contra del inculpado.

En la hipótesis de consignación con detenido; se ha de

(27) Colín Sánchez Guillermo. Ob. Cit. Pág. 278.

(28) García Ramírez Sergio. Ob. Cit. Pág. 371.

tomar en cuenta lo establecido en el artículo 19 de la Constitución General de la República, que a la letra dice: "Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión, en el que se expresarán: El delito que se impute al acusado; los elementos que constituyen aquél; lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, y los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado".

"Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión. Si en la secuencia de un proceso apareciese que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá aquel ser objeto de acusación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente".

"Todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones; toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución en las cárceles son abusos, que serán corregidos por las leyes o reprimidos por las autoridades".

Del contenido del artículo anterior se desprende un conjunto de garantías que son reflejo no únicamente del sentimiento profundo de los humanistas más notables, sino también de la evolución del derecho penal en cuanto a sus

finés y tratamientos.

Al respecto Jorge Alberto Silva Silva, manifiesta que entre otros efectos que produce la resolución de inicio o radicación del proceso, se encuentran:

"a) Previene la competencia en favor del juzgado ante el cual se promueve la acción penal, con base en el criterio competencial de la prevención. Así el órgano judicial ante el que se promueva será el competente con fundamento en este criterio de prevención, las partes quedarán vinculadas a ese órgano específico.

"b) Da inicio a la actividad judicial, pues se trata del primer acto del tribunal tendiente a la resolución del litigio que se plantea. Ante la posibilidad de hecho de que el tribunal no resuelva sobre la radicación (guarde silencio) el acusador puede recurrir en queja ante el superior". (29)

Reiterando: como se señaló anteriormente, el órgano jurisdiccional al dictar auto de radicación deberá tomar en cuenta si hay o no detenido.

Si la consignación es sin detenido, pero con solicitud o

(29) Silva Silva Jorge Alberto. Op. Cit. Pags. 295, 296.

pedimento de orden de aprehensión, el juez la radica y le designa un número de partida correspondiente, hecho lo anterior el juez va a estudiar y analizar la averiguación previa y la consignación y de este estudio llegará a concluir:

a) Si hay elementos suficientes de las diligencias, que se practicaron ante el ministerio público y que acrediten la comisión del delito, esto es elementos del tipo penal y probable responsabilidad penal; en cuyo caso libraré orden de aprehensión, y en los delitos imprudenciales o culposos libraré orden de comparecencia.

b) Si no hay elementos que acrediten los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad de acusado, el juez podrá dictar una resolución en términos del artículo 36 del código de procedimientos penales y de esta forma el ministerio público podrá ofrecer pruebas para comprobar los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del acusado. Además de esta posibilidad, podrá darse la posibilidad de que el juez niegue de plano la orden de aprehensión o de comparecencia, por no considerar que hubiesen elementos para su libramiento.

Si la consignación es con detenido, el ministerio público pone a disposición de la autoridad judicial el expediente integrado durante el periodo de averiguación previa, asimismo se pone a disposición al o los probables responsables en contra

de quien se ejercitó la acción penal. Se pone materialmente a disposición del juez competente, al estar privados de su libertad.

La consignación con detenido puede presentarse en dos casos, a saber:

a) Cuando existe flagrancia en el delito, en éste caso se podrá detener al sujeto activo al momento de cometer el hecho delictivo, o al ser perseguidos inmediatamente después de la comisión de éste.

b) Cuando el probable responsable se encuentra ya detenido bien sea por estar purgando una condena anterior, o por estar sujeto a proceso y en consecuencia privado de su libertad.

Como consecuencia el juzgador, ordenará si es procedente se libren la orden de aprehensión o comparecencia dependiendo de lo solicitado por el ministerio público en el pliego de consignación sin detenido.

Si se trata de orden de aprehensión; ésta será librada en base a que se encuentren satisfechos los requisitos señalados en los artículos 16 constitucional y 132 del código de procedimientos penales y consiste en que":

"Se ordena la captura de un sujeto determinado, para que sea puesto de inmediato, a disposición de la autoridad que lo reclama o requiera, con el fin de que conozca todo lo referente a la conducta o hecho que se le atribuye". (30)

En nuestro derecho penal "la orden de aprehensión no procederá cuando se trate de delitos sancionados con pena no corporal artículo 16 y 18 de la constitución general de la república". (31)

Acerca de los requisitos que se deben cubrir para que sea procedente el libramiento de la orden de aprehensión se pueden enumerar de la siguiente forma:

- 1) Que exista una denuncia o querella.
- 2) Que la denuncia o querella sean sobre un delito que se sancione con pena corporal.
- 3) Que la denuncia o querella estén apoyadas en declaración bajo protesta de persona digna de fé, o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado.

(30) Colín Sánchez Guillermo. Ob. Cit. Pág. 279.

(31) Colín Sánchez Guillermo. Ob. Cit. Pág. 280.

**4) Que la solicitud la haga el ministerio público.**

Para concluir el punto en estudio mencionaré la orden de comparecencia que será obsequiada por el juez al ministerio público consignador, en caso de que se satisfagan los requisitos de los artículos 16 y 133 del código de procedimientos penales y se dará en los delitos que no estén sancionados con pena corporal o bien los de pena alternativa. Y ésta se girará a efecto de que el inculpado comparezca al juzgado competente a rendir su declaración preparatoria.

En la práctica podemos ver que el auto de radicación o cabeza de proceso deberá contener: a) lugar y fecha; b) auto de entrada al pliego de consignación; c) registro en el libro de gobierno y d) se notifica al ministerio público adscrito. Y por lo que hace a la razón, la notificación debe registrarse en el libro de gobierno correspondiente; queda notificado el ministerio público adscrito; se debe girar la orden solicitada, en el caso que sea procedente.

**b) DECLARACION PREPARATORIA**

Como antecedente de la declaración preparatoria, se tiene a la ley de enjuiciamiento criminal española de 1882, que con el fin de investigar los hechos, se apoyaba en la incomunicación del probable responsable, hasta por un término

que no debía exceder de cinco días; y con el fin de obtener la confesión del supuesto sujeto activo del delito.

Este sistema perdura en nuestro medio hasta la constitución de 1857, en que se estableció como garantía tomar al "inculcado" su declaración preparatoria dentro del término de cuarenta y ocho horas, a partir del momento en que era puesto a disposición del juez, pero no se precisó en que forma debía llevarse a cabo.

"La Constitución vigente y los códigos de procedimientos penales del Distrito Federal, consolidaron el acierto de la Constitución anterior, al establecer el tiempo dentro del cual debe rendirse y la forma de llevarla a cabo". (32)

"Al lado de la llamada declaración indagatoria, que se rinde ante el órgano persecutorio durante el período de averiguación previa, surge con elevada jerarquía constitucional y procesal la declaración preparatoria, cuya rendición, rodeada de garantías, se ha contemplado desde el elevado plano del artículo 20, fracción III constitucional". (33)

Dicho artículo en su contenido, ordena que la declaración

(32) Colín Sánchez Guillermo. Ob. Cit. Pág. 204.

(33) García Ramírez Sergio. Ob. Cit. Pág. 375.

preparatoria del inculpado se tome dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al momento en que dicho inculpado quede a disposición del juzgador, en acto que se tramitará como audiencia pública.

Para Guillermo Colín Sánchez la declaración preparatoria es "el acto a través del cual comparece el procesado ante el órgano jurisdiccional, con el objeto de hacerle conocer el hecho punible por el que el ministerio público ejercitó la acción penal en su contra para que pueda llevar a cabo sus actos de defensa y el juez resuelva la situación jurídica, dentro del término constitucional de setenta y dos horas". (34)

Declarar es exponer hechos; significa una manifestación del ánimo o de la intención o deposición que hace un inculpado en causas criminales.

Preparar es prevenir; significa disponer de alguien para una acción que se ha de seguir.

En consecuencia la declaración preparatoria tiene como finalidad informar al indiciado sobre el procedimiento judicial instaurado en su contra para que conteste los cargos que se le imputan.

(34) Colín Sánchez Guillermo. Ob. Cit. Pág. 283.

Por imperio constitucional se informará al imputado acerca de su acusador, querellante o denunciante por quien se ha iniciado el procedimiento; y sobre la naturaleza y causa de la acusación, con el fin de que el imputado conozca puntualmente los cargos y pueda preparar en términos hábiles su defensa.

La declaración preparatoria no es medio de investigación de delitos, y tampoco tiende a procurar la confesión del inculpado sobre los hechos que se le atribuyen ya que de ser así se confundiría con la declaración indagatoria o ministerial.

El artículo 20 de la Constitución General de la República establece: "En todo juicio del orden penal tendrá el acusado las siguientes garantías. Fracción III. Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en éste acto su declaración preparatoria".

Del contenido del artículo anterior, se desprenden garantías del presunto responsable siendo éstas: Que el acusado conozca los hechos motivo de la acusación y en esa forma pueda preparar su defensa, misma que dará inicio con su declaración o con los actos que lleva a cabo su defensor; la garantía de tiempo,

es decir que dentro de las cuarenta y ocho horas declare ante su juez. Acerca de este término debe mencionarse que deberá empezar a contar a partir del momento en que fue puesto a disposición de la autoridad judicial.

Dicha declaración como garantía deberá tomarse cuando inicia el término de cuarenta y ocho horas, no al estar por vencerse; ya que de esta forma se pondría al procesado en estado de indefensión.

"El imputado podrá defenderse por sí mismo o nombrar un defensor, podrá solicitar su libertad bajo fianza de ser así procedente y rendir en audiencia pública todas las pruebas que estime pertinentes para mejor prever su defensa". (35)

"En la legislación actual, la llamada declaración preparatoria resulta ser una diligencia en la que se reúnen por primera ocasión los sujetos principales del proceso penal. Esta diligencia posee diversidad de actos procesales, cuya finalidad es que el inculcado conozca la razón de su procesamiento, que el instructor verifique la existencia de defensor o en su caso, que sea designado y recibir, si así lo desea el procesado, su declaración. No se trata, entonces, de un sólo y simple

(35) Ramírez Fonseca Francisco. "Manual de Derecho Constitucional". 2a. ed. Edit. Porrúa, S. A., México, 1981. Pág. 112.

acto de declaración". (36)

Por la gran importancia que tiene dicha diligencia en nuestro país se encuentra elevada a la categoría de acto procesal obligatorio de implantar por las autoridades judiciales, lo cual se traduce en el correlativo derecho del procesado a exigir su establecimiento.

Para Zamora Pierce la declaración preparatoria: "Consagra el derecho al reo de ser informado de la acusación dentro de una serie de condicionantes de forma: en audiencia pública; de tiempo: dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la consignación a la justicia; de contenido: el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación y le fija a esa información una finalidad específica: que el reo conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo". (37)

La forma de llevarse a cabo la diligencia dónde se tome la declaración preparatoria, está prevista, en los artículos 287 al 296 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

(36) Silva Silva Jorge Alberto. Ob. Cit. Pág. 303.

(37) Zamora Pierce Jesús. "Garantías y Proceso Penal". 2a. ed. Edit. Porrúa, S. A. México, 1984. Pág. 73.

La audiencia será pública excepto en los casos en que se pueda afectar la moral, en los cuales deberá celebrarse a puerta cerrada. Sin embargo de acuerdo al artículo 288 del código procesal antes señalado se impedirá permanezcan en el recinto del juzgado, los que tengan que ser examinados como testigos en la misma averiguación.

De acuerdo con el artículo 290 del código de procedimientos penales referido: La declaración preparatoria comenzará por las generales del inculpado, en las que se incluirán también los apodos que tuviere, el grupo étnico indígena al que pertenezca, en su caso, y si habla y entiende suficientemente el idioma castellano y sus demás circunstancias personales. Acto seguido se le hará saber el derecho que tiene para defenderse por sí o por persona de su confianza, advirtiéndole que si no le hiciere, el juez le nombrará un defensor de oficio.

Si el inculpado no hubiere solicitado su libertad provisional bajo caución, se le hará nuevamente conocedor de ese derecho en los términos del artículo 20, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 556 de éste Código.

A continuación se le hará saber en qué consiste la denuncia, acusación o querrela, así como los nombres de sus acusadores y de los testigos que declaren en su contra; se le preguntará

si es su voluntad declarar y en caso de que así lo desee se le examinará sobre los hechos consignados. Si el inculpado decidiere no declarar, el juez respetará su voluntad dejando constancia de ello en el expediente.

Igualmente se le harán saber todas las siguientes garantías que le otorga el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: que se le recibirán todos los testigos y las pruebas que ofrezca, en los términos legales, ayudándole para obtener la comparecencia de las personas que solicite, siempre y cuando estén domiciliadas en el lugar del juicio; así como que será sentenciado antes de cuatro meses, si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, o antes de un año si la pena máxima excediere de ese tiempo; y que le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y consten en el proceso.

Si el inculpado desea declarar, será examinado sobre los hechos que se le imputen, para lo cual el juez adoptará la forma, términos y demás circunstancias que estime convenientes y adecuadas al caso, a fin de esclarecer el delito y las circunstancias de tiempo y lugar en que se concibió y ejecutó, artículo 291 del código de procedimientos penales del Distrito Federal.

El ministerio público y la defensa tendrán el derecho de

interrogar al acusado; pero el juez tendrá en todo tiempo la facultad de desechar las preguntas, si a su juicio fueren inconducentes, artículo 292 del código antes referido.

Es conveniente mencionar que, al darle a conocer al procesado los hechos motivo de la acusación, no deberá decirse que es el ministerio público el que lo acusa "puesto que la ley indica claramente que se le hagan conocer los nombres de las personas que le imputen la comisión del delito". (38)

Asimismo cuando se le den a conocer al procesado, los hechos motivo de la acusación, no deben utilizarse denominaciones técnicas de delitos, ya que de ser así se podría inducir a error al sujeto a quien se informa.

En el artículo 293 del código de procedimientos penales referido, se establece que el acusado podrá redactar sus contestaciones, si no lo hiciere, las redactará el juez, procurando interpretarlas con la mayor exactitud posible, sin omitir detalle alguno que pueda servir de cargo o descargo.

Terminada la declaración u obtenida la manifestación del detenido de que no desea declarar, el juez nombrará al acusado un defensor de oficio, cuando proceda, de acuerdo con la

fracción III del artículo 269 del código de procedimientos penales.

"No dejaremos de advertir sobre la impertinencia del mencionado artículo 294 del código procesal penal. Efectivamente, el nombramiento del letrado de oficio deberá producirse, en todo caso, antes y no después de la declaración preparatoria, a fin de que en este acto el defensor pueda asumir, en bien de la correcta asistencia del inculcado, el papel procesal que nuestra Ley le depara". (39)

El juez interrogará al inculcado sobre su participación en los hechos imputados y practicará careos entre el inculcado y los testigos que hayan declarado en su contra y estuvieren en el lugar del juicio, para que aquel y su defensor puedan hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa, mismo derecho que también corresponde al ministerio público, el careo se celebrará siempre que lo solicite el procesado, de acuerdo al artículo 295 del código procesal penal.

En cuanto a la libertad bajo fianza o caución, no será suficiente que el juez se lo haga saber al procesado, deberá instruirlo además sobre el procedimiento para obtenerla.

En la práctica esta diligencia se realiza atendiendo al principio de inmediatividad procesal ya que la realiza directamente el titular del órgano jurisdiccional. Es el juzgador quien personalmente debe dar a conocer los hechos al inculcado.

Estos hechos comprenden básicamente tres datos:

- a) Nombre del acusador.
- b) Naturaleza de la acusación.
- c) Causa de la acusación.

La declaración del inculcado podrá asumir alguna de las siguientes formas:

- a) Confesión; el inculcado acepta haber realizado los hechos que se le imputan.
- b) Negación de hechos; los niega total o parcialmente.
- c) Actitud Neutra; no acepta ni rechaza los hechos, se muestra indiferente.
- d) Aducir excepciones procesales; el inculcado aduce la ausencia o incumplimiento de algún requisito procesal.

e) Aducir excepciones sustanciales o defensas; el inculpado afirma la inexistencia de algún elemento positivo del delito (causa de justificación).

Debe reiterarse que esta declaración preparatoria es un derecho del imputado, y no como en ocasiones se quiere ver en algunos juzgados, que se considera como obligación para que el imputado proporcione información del delito que se le imputa.

Una vez rendida la declaración preparatoria, lo procedente será el desahogo de todas las pruebas aportadas por las partes, sin olvidar que, la limitación del término dentro del cual deberá resolverse la situación jurídica del procesado, imposibilita la práctica de todas las diligencias que fuera de desearse; el desahogo de las pruebas propuestas por ambas partes se debe dejar a juicio del juez, siempre y cuando la naturaleza de las mismas lo permita dentro del plazo perentorio correspondiente al caso.

Por último, para finalizar este punto de estudio viene al caso mencionar que respecto de la denominación de la declaración preparatoria, hay autores como Alcalá-Zamora y Castillo que consideran que "no resulta adecuado su nombre de declaración preparatoria, en primer lugar porque no siempre se trata de una declaración, ya que existe la posibilidad de que

el procesado se niegue a declarar, y en segundo lugar, porque, suponiendo que el inculcado declare, tampoco sirve para preparar nada". (40)

Por su parte González Bustamante refiere que "dicho acto recibe el nombre de declaración preparatoria". (41)

Asimismo Hernández Silva considera que a dicho acto se le debe llamar "Audiencia de Información". (42)

"Reconocemos que hasta la fecha no se ha aportado un vocablo que implique todos los actos que se suceden en la llamada declaración preparatoria, y que por fuerza de tradición, tal vez por mucho tiempo seguirá llamándose así". (43)

#### c) AUTO DE PLAZO CONSTITUCIONAL

Transcurridas las setenta y dos horas desde el momento en que fue puesto a disposición del juez el probable responsable, al fenecer el término, resolverá la situación jurídica planteada,

(40) Silva Silva Jorge Alberto. Ob. Cit. Pág. 311.

(41) González Bustamante Juan José. Ob. Cit. Pág. 148.

(42) Hernández Silva Pedro. "Principios Rectores del Proceso Penal en Materia Federal", en Dinámica del Derecho. Vol. 4 Procuraduría General de la República, México, 1974. Pág. 16.

(43) Silva Silva Jorge Alberto. Ob. Cit. Pág. 311.

lo cual podrá darse en las siguientes formas: Auto de formal prisión con restricción de su libertad; Auto de Libertad por falta de elementos para procesar con las reservas de ley; Auto de Libertad por falta de méritos; auto de sujeción a proceso sin restricción de su libertad y auto de libertad absoluta.

Creo necesario para efectos del presente punto en estudio analizar el contenido del primer párrafo del artículo 19 constitucional que a la letra dice:

"Ninguna detención podrá exceder del término de tres días sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresará: El delito que se impute al acusado; los elementos que constituyen aquel; lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, y los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado.

La infracción a ésta disposición hace responsable a la autoridad que ordene la detención o la consienta, y a los agentes, ministros, alcaldes o carceleros que la ejecutan".

Del contenido del artículo anterior se desprenden diversos aspectos como son.- El relativo a los elementos de hechos del auto y que son precisamente los datos que se refieren al delito que se impute al acusado, como los elementos que lo constituyen

lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa; el segundo es el que se refiere a la comprobación de los elementos del tipo penal y el tercero en lo que respecta a la probable responsabilidad del acusado.

Es conveniente señalar que en este apartado hablamos de cuerpo del delito; en virtud de que al iniciarse el presente trabajo se consideraba como una parte básica para poder demostrar la existencia de un delito, por lo que en los autos de formal prisión o sujeción a proceso, era necesario analizar por una parte, los elementos que integraban el cuerpo del delito, y por otra los elementos con los que se tenía por demostrada la probable responsabilidad de un inculpado.

A partir de la reforma que se dio en materia penal en principios del presente año, concretamente el 10 de enero de 1994, se estableció que en adelante, únicamente se hablaría de elementos del tipo penal y de probable responsabilidad; sustituyéndose los términos "cuerpo del delito" por "elementos del tipo penal"; por lo que al trabajar con este nuevo término de acuerdo a dicha reforma me referiré con el nuevo término a efecto de sujetarme a lo establecido, no sin dejar de hablar desde luego de cuerpo del delito que es como se manejaba hasta la elaboración del presente estudio.

A los elementos de la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad la doctrina y algunas ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación los han denominado: Elementos de fondo del auto de formal prisión y a los elementos de hecho los denominan como elementos de forma del auto de formal prisión.

Al hacer un análisis de los elementos de fondo del auto se tiene lo siguiente:

a) Por lo que respecta a la comprobación del cuerpo del delito (artículo 19 Constitucional y 297 del CPPDF); se debe en primer término establecer qué es cuerpo del delito.

"En efecto, si el auto de término constitucional debe expresar una correspondencia entre él o los hechos y el derecho a aplicar; resulta así que el mismo encierra en sí un juicio de tipicidad, cuyo antecedente lo son la verdad de ese derecho, es decir, la existencia del tipo consignado en la ley vigente con la correspondiente comprobación de todos y cada uno de sus elementos, ya que si el tipo no existe, la adecuación está en imposibilidad de realizarse y con esto el alcance del artículo 19 constitucional se vería maltrecho, situación que no sucedería en relación a todos los hechos respecto de los cuales el juez deberá resolver sobre la veracidad que produzcan, ya que esto será materia de una sentencia y dependiendo de la veracidad

o no de los mismos, se podrá obtener una absolución o una condena". (44)

Acerca de lo que es un concepto de cuerpo del delito hay diversas opiniones y puntos de vista sin haber un criterio uniforme, y al efecto señalaré algunas definiciones de renombrados juristas.

Para Goldstein, cuerpo del delito es "la prueba de la existencia del quebrantamiento a la ley, es la materialidad de la infracción". (45)

Para Manzini "Son todas las materialidades relativamente permanentes sobre las cuales se cometió el delito o que en otra forma se refiera a él de manera que pueda ser utilizado para su prueba". (46)

Para Nicolás Framarino "Sostiene que no todas las materialidades constituyen cuerpo del delito, sino sólo las que se unen de modo inmediato a la comprobación criminosa, es decir, el

(44) Herrera y Lasso, Eduardo. "Garantías Constitucionales en Materia Penal". Editado por el Instituto Nacional de Ciencias Penales, 1a. Edición. México, 1979. Pág. 32.

(45) Goldstein Raúl. "Diccionario de Derecho Penal". Bibliográfica Omeba. Buenos Aires, Argentina, 1962. Pág. 124.

(46) Manzini, Vincenzo. "Tratado de Derecho Procesal Penal". Tomo III, 2a. ed. Ediciones Jurídicas Europa América. Buenos Aires, Argentina, 1948. Pág. 499.

cuerpo del delito son los medios materiales inmediatos y efectos materiales inmediatos de la consumación del delito en cuanto son permanentes". (47)

Para Escriche "Es la cosa en que, o con que se ha cometido el acto criminal o en la que existen señales de él". (48)

De acuerdo a Manuel Rivera Silva "Cuerpo de delito es la parte de un todo, todo a que se refiere el cuerpo del delito llamado real, es decir, el cuerpo del delito se le integra con la parte que empotra con precisión en la definición legal de un delito, es decir, será el contenido de un delito real que cabe dentro de los límites fijados por la definición de un delito legal". (49)

Para González Bustamante "El cuerpo del delito se integra sólo por los elementos materiales del tipo". (50)

Carlos Franco Sodi expone "El cuerpo del delito se

(47) Framarino, Nicolás. "Lógica de la Prueba en Materia Criminal". Vol. 2. Edit. Temis, Bogotá, Colombia, 1964. Pág. 387.

(48) Escriche Joaquín. "Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia". Tomo III, Edit. Porrúa, S. A. México, 1970.

(49) Rivera Silva Manuel. Ob. Cit. Pág. 161.

(50) González Bustamante Juan José. Ob. Cit. Pág. 159.

constituirá por todos y cada uno de los elementos del tipo y nada más por ellos". (51)

Para Guillermo Colín Sánchez "Corpus Delicti es un concepto de gran importancia en el derecho de procedimientos penales debido a que la comprobación de la conducta o hecho punible descrito por el Legislador y entendido como un todo unitario en los elementos que lo integran, es la base en que se sustenta, sin ello, según criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación "No puede declararse la responsabilidad del acusado, ni imponérsele pena alguna". (52)

Como se puede ver, las opiniones varían y no hay concepto ni criterio uniforme ya que van desde los que consideran únicamente como el resultado material, instrumentos de comisión, sujeto pasivo, hasta el delito en su totalidad.

Considero que es conveniente para poder precisar este concepto, partir estrictamente de lo que establece el artículo 19 constitucional, ya que si el constituyente consideró necesario para el órgano jurisdiccional, el comprobar de una manera plena el cuerpo del delito como algo previo para estar

(51) Franco Sodi Carlos. "El Procedimiento Penal Mexicano". 4a. ed. Edit. Porrúa, S. A. México, 1957. Pág. 200.

(52) Colín Sánchez Guillermo. Ob. Cit. Pág. 287.

en aptitud de entrar al estudio de la probable responsabilidad, fue que precisamente el que el tipo en forma conjunta con todos y cada uno de sus elementos quedará absolutamente probado, por lo que hablar de que el cuerpo del delito esté probado en forma plena, equivale a decir que lo que sea en toda su extensión, y si bien es cierto que tipo y cuerpo del delito no son lo mismo, es evidente que la relación que guardan entre sí es muy estrecha, pues el tipo describe una conducta que la ley considera de carácter penal y el cuerpo del delito no es más que verificar plenamente en cada caso la existencia de todos y cada uno de los elementos que constituyen el tipo; vistas así las cosas considero en humilde opinión que el cuerpo del delito es la comprobación de todos los elementos fácticos que integran la descripción legal, sean éstos, materiales, normativos y/o subjetivos.

Actualmente respecto a la comprobación de los elementos del tipo penal el código de procedimientos penales para el Distrito Federal, establece sólo una regla general para todos los delitos y se encuentra contenido en el artículo 122 del código procesal penal.

Una vez que se ha comprobado en forma plena tanto la existencia de los elementos del tipo penal como requisito previo para entrar al análisis de la probable responsabilidad, nos referiremos a ésta, ya que si la misma tampoco se acredita de

manera suficiente como se desprende del artículo 19 constitucional, el auto de término constitucional que se dictara sin tal requisito sería violatorio de garantías individuales, en caso de ser de formal prisión o sujeción a proceso.

Para que el órgano jurisdiccional, esté en aptitud legal de atribuir al sujeto activo la comisión de un delito, es menester que los elementos del tipo penal, se hayan probado plenamente, pues en opinión de Islas Magallanes, "La responsabilidad es lo que resta de la entidad delito, excluidos tipo y cuerpo éste remanente no es más que la identificación del acusado como autor material, la imputabilidad, la violación de la norma o deber jurídico y la culpabilidad, todas estas circunstancias referentes al sujeto activo; si a esto se le asocia una medida de posibilidad más no de certeza, existirá el contexto de la responsabilidad probable, bajo la presunción Juris Tantum de que la misma sólo desaparecerá ante la presencia de prueba plena en contrario, ya que como pregona el precepto constitucional sólo se requiere la prueba de una responsabilidad presunta". (53)

Mittemaier, considera que "Para dictar un auto de formal prisión en lo relativo a la responsabilidad, deben existir

(53) Islas Magallanes y Ramírez Hernández. "El Delito en el Derecho de Procedimientos Penales". Revista Jurídica Escuela de Derecho de la UJAT, núm. 1. Pág. 95.

indicios que la hagan suponer fundamentalmente, lo que equivale a decir que para que se esté en aptitud de hablar de la responsabilidad probable, deben existir hechos que guarden una relación íntima con otro, es decir, un hecho a lo menos comprobado del cual mediante el uso del raciocinio el órgano jurisdiccional puede llegar a otro que desconoce". (54)

Carlos Franco Sodi manifiesta "Al hablar de responsabilidad se desprende la existencia de un sujeto activo del delito, el cual es responsable por su acto (físicamente imputable a él) porque vive dentro de una sociedad y representa un peligro para la misma". (55)

En mi criterio considero factible hablar de responsabilidad probable, como un juicio lógico de atribución provisional que admite ser formulada cuando hay indicios no desvirtuados por prueba plena que permitan considerarla como verosímil quedando a cargo del órgano jurisdiccional analizar en el momento que va a resolver sobre la situación legal del indiciado en los términos del artículo 19 constitucional, si existe la posibilidad de acuerdo con las constancias de autos de atribuir una responsabilidad probable al indiciado y en su caso, ordenar auto de formal prisión con restricción de su libertad

(54) Franco Sodi Carlos. Ob. Cit. Pág. 221.

(55) *Ibidem*.

o auto de sujeción a proceso sin restricción de su libertad.

En opinión del Licenciado Eduardo Herrera y Lasso, las situaciones que se puedan presentar son:

"1.- Si al entrar al estudio de la responsabilidad probable resulta que no existe prueba plena alguna, o las que existan no son suficientes para determinar que el indiciado y el autor del delito no son la misma persona, se debe resolver en el sentido de que éste requisito de fondo no se ha integrado y por lo mismo, decretar la libertad por falta de méritos.

"2.- Al igual que en el caso anterior se debe optar por resolver en favor de la libertad por falta de méritos en el supuesto de que el activo actúe amparado bajo cualquiera de las excluyentes de responsabilidad penal a que alude el código punitivo aplicable a la materia. Artículo 15 código penal del Distrito Federal". (56)

No obstante lo anterior diremos que en el contexto del código penal de 1931, no existe precepto alguno en el que se establezca qué debe entenderse por "Responsabilidad" y tampoco "Responsabilidad Probable"; únicamente se refiere a quienes pueden ser considerados como probables responsables de la

comisión de un delito, artículo 13.

Al cuestionar el hecho de que la responsabilidad deba ser probable y no plena tenemos que por ejemplo el Licenciado Julio Acero dice: "Aún se puede opinar que contrariamente al principio general de que en caso de duda debe estarse a lo más favorable al reo, en el auto de término se está a lo más desfavorable, ya que hablar de probabilidad no excluye la duda, sino que la supone, la implica y si ésta probabilidad quisiera destacarse pretendiendo la seguridad completa, se estará en el caso no sólo de encarcelar y de enjuiciar, sino de sentenciar de una vez al individuo". (57)

Así entonces, en el auto de plazo constitucional, sólo basta con tener los indicios suficientes a juicio del juzgador para considerar que el indiciado posee la calidad de probable responsable y en consecuencia proceder a decretarle auto de formal prisión con restricción de su libertad o auto de sujeción a proceso sin restricción de su libertad.

Por lo que hace a los requisitos de forma del auto de término constitucional y que son: El delito que se imputa al acusado, los elementos que constituyen aquél, lugar, tiempo

(57) Acero Julio. "Procedimiento Penal". 7a. ed. Edit. Cajica. Puebla México, 1979. Pág. 135.

y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa no son más que la ejecución y circunstancias de ella, porque el lugar y el tiempo son circunstancias de la ejecución y porque la averiguación previa no es más que toda la actividad probatoria desplegada por un órgano dependiente del poder ejecutivo para descubrir y conservar esos mismos hechos y circunstancias.

Así entonces "Resulta lógico que para que se dicte el auto de término constitucional, se hayan tomado de previo al indiciado su declaración preparatoria haciéndole saber de qué se le acusa y quien lo hace, ya que ello constituye una garantía del sistema acusatorio en contraposición con el inquisitorial que llega a caer en el absurdo de no permitirle saber nada al acusado". (58)

Habiéndonos referido a los requisitos de fondo y forma que debe reunir el auto de término constitucional para que sea procedente la prisión preventiva del inculpado o su sujeción a proceso, es conveniente referirnos brevemente a lo que es auto de formal prisión ya que por cuestiones de índole jurídico se le debe diferenciar de otras como el de sujeción a proceso.

(58) Acero Julio. Ob. Cit. Pág. 136.

**1.- Auto de Formal Prisión.**

Este, es procedente cuando se trata de delitos que merezcan una sanción de carácter corporal y se encuentran comprobados los elementos del tipo penal y demostrada indiciariamente la probable responsabilidad del inculpado.

Su fundamento legal se encuentra en el primer párrafo del artículo 19 constitucional, así como 297 del código de procedimientos penales para el Distrito Federal.

Dictado el auto de formal prisión, se producen efectos y son:

1.1.- Justifica el cumplimiento del órgano jurisdiccional de la obligación que tiene de resolver dentro del término constitucional de setenta y dos horas acerca de la situación jurídica del indiciado.

1.2.- Pone fin a la averiguación previa.

1.3.- Restringe la libertad del sujeto activo, al cambiar su situación jurídica de indiciado, a procesado.

1.4.- El imputado queda sometido a la jurisdicción de un determinado órgano jurisdiccional.

1.5.- Suspende los derechos o prerrogativas del ciudadano según lo establecido en el artículo 38 fracción II constitucional.

1.6.- Da base al proceso, ya que sin este auto el juicio no podría iniciar, ya que éste fija el tema del proceso.

1.7.- Justifica la prisión preventiva, el sujeto activo está supeditado al órgano que ha de conocer de la causa, buscando que no se sustraiga a la acción de la justicia.

1.8.- A partir de ese momento empieza a correr el término que tiene el juez para dictar sentencia en el proceso penal, artículo 20 fracción VIII constitucional.

1.9.- Dictado el auto, es procedente la identificación administrativa del procesado.

## 2.- El Auto de Sujeción a Proceso.

Este auto, procede cuando se trata de delitos cuya pena no amerita sanción corporal, y o sea alternativa. De igual forma procederá siempre y cuando se encuentren comprobados los elementos del tipo penal y demostrada indiciariamente la probable responsabilidad penal.

Su fundamento se encuentra en el artículo 18 constitucional en su primer párrafo y 19 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al efecto el primero de los artículos mencionados establece: "Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva". De tal forma que si la sanción correspondiente al delito no es corporal; la prisión preventiva no se justifica y será una violación de garantías del imputado.

En relación a este auto, García Ramírez refiere "Cuando viene al caso la comisión de un delito sancionado con pena no privativa de libertad o conminada sólo con sanción alternativa, carece de sentido hablar de auto de formal prisión, ya que éste queda descartado como consecuencia del mismo auto, precisamente porque en la sujeción a proceso es improcedente hablar de privación de la libertad". (59)

Colín Sánchez se refiere al auto de sujeción a proceso en los siguientes términos: "Hablar de auto de sujeción a proceso implica estar fuera del contexto que enmarca el artículo 19 constitucional, pues éste establece que "Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito (s) señalado (s) en el auto de formal prisión" y en ningún momento habla de sujeción

a proceso por lo que al hablar de formal prisión es apegar-se al texto constitucional y en última instancia lo correcto sería llamar a ésta resolución "Auto de formal prisión con sujeción a proceso". (60)

Carlos Franco Sodi, dice que "El señalar el o los delitos por el que se seguirá el proceso, no es el único efecto que pueda tener dicha resolución pues la misma encuentra su fundamento y sus elementos de la misma manera que el auto de formal prisión, salvo lo relativo a la sanción, no obstante es evidente que la sujeción a proceso no puede considerarse como efecto único de dicho auto". (61)

En consecuencia de dicho auto surgen efectos los cuales son en esencia los mismos que la primera resolución, ya analizada, salvo lo relativo a la prisión preventiva.

3.- Auto de Libertad por Falta de Elementos para Procesar, con las reservas de Ley.

Cuando ha fenecido el término constitucional de setenta y dos horas, y el órgano jurisdiccional considera que no han quedado plenamente acreditados todos y cada uno de los elementos

(60) Colín Sánchez Guillermo. Ob. Cit. Pág. 291.

(61) Franco Sodi Carlos. Ob. Cit. Pág. 226.

que conforman la figura típica, se encontrará ante la obligación de resolver ordenando la inmediata puesta en libertad de dicho sujeto, precisamente porque los elementos del tipo penal de que se trate no ha sido debidamente comprobado en sus extremos, tal resolución será lo de un auto de libertad por falta de elementos para procesar, sin que ello obste para que si el juzgador posteriormente considera mediante elementos probatorios que se llegaren a anexar a la causa, que es procedente librar orden de aprehensión o nuevo citatorio al indiciado, lo puede hacer, ya que tal resolución no adquiere el carácter de definitiva, es por esto que la doctrina suele denominarlo como "Auto de Libertad con las reservas de Ley".

#### 4.- Auto de Libertad por Falta de Méritos.

Este auto procederá cuando fenecido el término constitucional de setenta y dos horas, el órgano jurisdiccional considera que no existen indicios suficientes que hagan presumible cierta responsabilidad en contra del inculpado.

Por lo tanto deberá decretar la inmediata libertad del inculpado, sin que tal resolución tenga tampoco el carácter de definitiva, pues si presentan nuevos elementos que a juicio del juzgador sean suficientes para tener por demostrada la responsabilidad probable es procedente librar orden de aprehensión o girar cita para que comparezca el inculpado ante el juzgado.

Jacinto Pallares expresa "La libertad de méritos tiene lugar cuando durante la instrucción no se han recabado pruebas suficientes para comprobar la existencia del cuerpo del delito o de la probable responsabilidad del acusado, y no impedirá que posteriormente con nuevos datos se proceda contra el indiciado, señalando que esta resolución no tiene los efectos de una sentencia definitiva, ni equivale a la absolución de la instancia, ni tampoco llega a constituir un auto de sobreseimiento". (62)

#### 5.- Auto de Libertad Absoluta.

Cuando de los elementos que obran en la averiguación se desprende que no existe delito que perseguir, se debe decretar libertad absoluta al inculpado.

#### d) OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.

El ofrecimiento de pruebas se distinguirá en su término según el tipo de proceso; ya sea sumario u ordinario, para el primero mencionado de acuerdo con el artículo 307 del código de procedimientos penales, "Abierto el procedimiento sumario, las partes dispondrán de tres días comunes, contados desde

(62) García Ramírez Sergio, y Adato de Ibarra Victoria. Ob. Cit. Pág. 245.

el siguiente a la notificación del auto de formal prisión, para proponer pruebas que se desahogarán en la audiencia principal. Para los efectos de esta disposición se estará a lo prescrito en los párrafos segundo y tercero del artículo 314".

El artículo 308 del mismo código mencionado señala que "La Audiencia se realizará dentro de los cinco días siguientes al auto que resuelva sobre la admisión de pruebas en el que se hará, además fijación de fecha para a aquélla".

"Una vez terminada la recepción de pruebas, las partes deberán formular verbalmente sus conclusiones, cuyos puntos esenciales se harán constar en el acta relativa.

La diferencia en el término de ofrecimiento de pruebas en los procesos, sumario y ordinario, radica en que el sumario es más corto, siendo éste de tres días como se señaló (artículo 307 C.P.P.D.F.). Y en el ordinario el término de ofrecimiento es un poco más amplio siendo de siete días de acuerdo a lo que establece el artículo 314 del código de procedimientos penales en vigor.

"En caso que dentro del término señalado en éste artículo y al desahogar las pruebas aparezcan de las mismas nuevos elementos probatorios, el juez podrá ampliar el término por diez

días más a efecto de recibir las que a su juicio considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad.

Para asegurar el desahogo de las pruebas propuestas los jueces harán uso de los medios de apremio y de las medidas que consideren oportunas, pudiendo disponer la presentación de personas por medio de la fuerza pública en términos del artículo 33, del código de procedimientos penales.

Así entonces, de acuerdo a los preceptos señalados, se dará el ofrecimiento de pruebas, por parte de la defensa, sea particular o de oficio, y mismos que desde luego, tendrán como fin obtener un resultado favorable para el acusado. De igual forma para el ministerio público que ofrecerá pruebas para demostrar la responsabilidad del acusado y en consecuencia obtener sentencia condenatoria.

Las pruebas que contempla el código de procedimientos penales y que son utilizadas por la defensa en un proceso penal, se encuentran señaladas en el artículo 135 del código de procedimientos penales del Distrito Federal, y son:

- I.- La confesión;
- II.- Los documentos públicos y los privados;
- III.- Los dictámenes de peritos;
- IV.- La inspección judicial;

V.- Las declaraciones de testigos; y

VI.- Las presunciones.

"Se admitirá como prueba en los términos del artículo 20 fracción V de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo aquello que se ofrezca como tal, siempre que pueda ser conducente, a juicio del juez o tribunal.

Cuando la autoridad judicial lo estime necesario, podrá por algún otro medio de prueba, establecer su autenticidad".

En la práctica comúnmente en una causa seguida por el delito de lesiones materia del presente estudio; las probanzas ofrecidas por las partes son:

a) Ampliación de declaración del querellante; ofendido, probable responsable, testigos.

b) Reclasificación de las lesiones sufridas por el ofendido.

c) Careos que resulten de la audiencia señalada.

d) Testimoniales de hechos, de cargo o descargo.

Al escrito de ofrecimiento de pruebas de las partes le

recae un auto en el que el juzgado, podrá admitir las probanzas señaladas en el escrito o bien, aceptar unas y desechar otras; en consecuencia y en vía de preparación de las pruebas aceptadas, se ordena girar citatorios para que comparezcan las personas que deban rendir ampliaciones de declaración o testimoniales, asimismo se deben girar los oficios correspondientes para que se practique la reclasificación definitiva de lesiones del ofendido, y que serán enviadas al Servicio Médico Forense. Efectivamente, para la preparación de las pruebas se puede apoyar el juez en lo dispuesto por el artículo 33 fracciones I, II y III del código procesal penal y de esta manera asegurar que las probanzas se desahoguen en sus términos. Encontrándose ya, en la fecha señalada para que tenga verificativo la audiencia de ley, se procederá a celebrar dicha audiencia principal en los términos señalados por el código de procedimientos penales.

**e) AUDIENCIA DE LEY.**

"El término "audiencia" viene del latín audientia, acto de oír o hacerse oír; por lo mismo, tradicionalmente, en el orden jurídico equivale al momento procedimental o tiempo destinado a la celebración de una diligencia en que las partes se hacen escuchar ante el juez". (63)

(63) Colín Sánchez Guillermo. Ob. Cit. Págs. 460 y 461.

La audiencia a la que nos referimos en este punto concreto, es aquella donde se desahoguen las probanzas ofrecidas por las partes, siendo la llamada "audiencia principal" y no, a la audiencia llamada "final" o de "vista", ya que ésta corresponde al proceso ordinario y no es materia de nuestro estudio.

El código de procedimientos penales para el Distrito Federal, respecto de las audiencias señala: Artículo 59.- "Todas las audiencias serán públicas, pudiendo entrar libremente a ellas todos los que parezcan mayores de 14 años".

"En los casos en que se trate de un delito contra la moral, o cuando en el proceso sea ésta atacada, la audiencia tendrá lugar a puerta cerrada, sin que puedan entrar al lugar en que se celebre más que las personas que intervienen oficialmente en ella.

"Las audiencias se llevarán a cabo, concurren o no las partes salvo el ministerio público, que no podrá dejar de asistir a ellas. En la diligencia de declaración preparatoria comparecerá el inculpado asistido de su defensor y en caso, la persona de su confianza que el inculpado pueda designar, sin que esto último implique exigencia procesal".

En los artículos 60 a 70 del código de procedimientos

penales para el Distrito Federal, se establecen los lineamientos a seguir para el buen desarrollo de la audiencia y que deben ser observados por las partes y todos aquellos que se encuentren presentes en el local del juzgado donde se esté celebrando.

Si se observara con exactitud lo establecido en la ley respecto a la audiencia en el proceso sumario, se vería que estarían actualizados los principios de la oralidad, concentración e inmediatividad, ya que es en la vía sumaria, donde sucesivamente se desahogan pruebas, se formulan conclusiones y se produce la sentencia.

La audiencia en el proceso sumario, se desarrollará en un sólo día ininterrumpidamente, salvo que sea necesario suspenderla para permitir el desahogo de pruebas por otras causas que lo ameriten, a criterio del juez. En este caso, se citará para continuarla al día siguiente o dentro de tres días a más tardar, si no bastare aquel plazo para la desaparición de la causa que hubiere motivado la suspensión de acuerdo al artículo 311 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

El alcance que se le pretendió dar a este artículo 311 del código antes señalado, es perfecto para la naturaleza del proceso sumario, sin embargo como lo he mencionado no se cumple en la práctica, ya que si bien es cierto que en muchas causas penales sí se desahogan las probanzas en un mismo día, otras más se encuentran

con una serie de obstáculos que retardan la celebración de la audiencia y con esto el retraso de todo el proceso que dura más de los cuatro meses que según la constitución, debe durar.

Cuando se tiene que diferir una audiencia principal por alguna causa justificada, se señala nueva fecha para audiencia; esto, en la certificación que hará el secretario de acuerdos en la práctica; no es como lo señala el artículo 311, sino que dicha fecha será de acuerdo a la agenda de audiencias y que será a unos tres meses más a partir de esa fecha, aproximadamente, dependiendo de la carga de trabajo de los juzgados.

En este orden de ideas considero que deben respetarse los términos que la ley concede para tramitar un proceso sumario, así como observarse estrictamente el contenido de artículos como el 59 del código de procedimientos penales para el Distrito Federal, ya que en este artículo se encuentra la clave para que un proceso sumario se resuelva a más tardar en cuatro meses, tal y como lo establece el artículo 20 constitucional en su fracción VIII y así no se conculquen garantías a los procesados como comúnmente se hace en nuestros procesos penales sumarios.

Una vez que se han desahogado todas las probanzas admitidas

por el juez; si no hay pruebas pendientes por desahogar, ni diligencias pendientes por practicar, el juez decretará el Cierre de Instrucción y ordenará poner los autos a la vista de las partes para que formulen sus respectivas conclusiones, en primer lugar al ministerio público y en segundo a la defensa. Dichas conclusiones serán formuladas en forma verbal por ambas partes, y no por escrito como hasta antes de la reforma se estilaba.

#### **f) CIERRE DE INSTRUCCION**

Desahogadas las probanzas admitidas a las partes, en la audiencia principal, habiéndose revisado todas las actuaciones de una causa penal y si de éstas se desprende que no hay ninguna probanza pendiente por desahogar y que además se cuenta con la ficha signaléctica del procesado y sus informes de anteriores ingresos, se procederá a dictar un auto que ordene el cierre de instrucción en la presente causa penal (artículo 308 C.P.P.D.F.).

En dicho auto de cierre de instrucción se ordena poner a la vista de las partes para que ofrezcan verbalmente sus respectivas conclusiones, en primer término al ministerio público y posteriormente a la defensa.

"Este auto se dicta de oficio, cuando fueron renunciados o

transcurridos los plazos concedidos legalmente para promover pruebas, o bien, éstas ya fueron desahogadas. Se le llama también auto de conclusiones". (64)

De acuerdo con la doctrina, los efectos del auto de cierre de instrucción son: poner fin a la instrucción, marca el principio del período de juicio, transforma la acción penal de persecutoria en acusatoria, e impide que con posterioridad se reciban más pruebas que las rendidas hasta este momento procesal. Lo anterior a reserva de algunas excepciones como la del artículo 137 C.P.P.D.F. que expresa que la confesión se puede recibir hasta antes de pronunciarse sentencia definitiva; la del artículo 144 C.P.P.D.F. que sostiene que la reconstrucción de hechos es realizable cuando termina la instrucción y aún durante la vista del proceso. El artículo 243 C.P.P.D.F. permite la presentación de documentos hasta antes de que se declare visto el proceso, y aún después, si el que los presenta otorga formal protesta de no haber tenido noticia de ellos con anterioridad; además del perdón del ofendido, en los casos que proceda, de acuerdo a la reforma señalada.

(64) García Ramírez Sergio. Ob. Cit. Pág. 390.

## g) CONCLUSIONES.

"Según González Bustamante, el período de juicio se inicia con las conclusiones acusatorias del ministerio público y concluye con la sentencia. Habla este auto de actos preparatorios del juicio, compuestos por el conocimiento que toman las partes de los elementos instructorios para formular conclusiones y la presentación de éstas". (65)

La palabra conclusión procede del verbo concluir o sea llegar a determinado resultado o solución, por eso desde el punto de vista jurídico, "las conclusiones son actos procedimentales realizados por el ministerio público y después por la defensa con el objeto, en unos casos, de fijar las bases sobre las que versará el debate en la audiencia final, y en otros, para que el ministerio público fundamente su pedimento y se sobresea el proceso". (66)

Las conclusiones, son actos procedimentales porque entrañan la actividad de las partes, ministerio público y defensa en momentos distintos aunque sucesivos y dependientes, por lo tanto no es correcto hablar de que las conclusiones "es un acto", ya que son actos que se llevan a cabo por las partes y en

(65) García Ramírez Sergio. Ob. Cit. Pág. 394.

(66) Colín Sánchez Guillermo. Ob. Cit. Pág. 451.

función de las facultades concedidas a la defensa se incluye además al procesado quien puede hacerlo directamente.

Para Piña y Palacios las conclusiones "Son el acto mediante el cual las partes analizan los elementos instructorios y sirviéndose de ellos, fijan sus respectivas situaciones, con relación, al debate que va a plantearse". (67)

#### CONCLUSIONES DEL MINISTERIO PUBLICO.

Las conclusiones del ministerio público son trascendentales para la prosecución del juicio, ya que hasta la actividad de la defensa depende del sentido de ellas, para formular o no en su caso las propias. Por lo que hace al juzgador su actividad se debe sujetar a los extremos y alcance de ellas ya que marca de manera precisa la acusación sobre la cual él tiene que juzgar sin poder hacerlo sobre materia o extremo no incluidas con ellas, esto es, que se limita a éstas en determinado momento su poder sancionador.

En nuestro proceso sumario las conclusiones acusatorias del ministerio público serán de manera verbal, en ellas los puntos esenciales se harán constar en el acta relativa .

(67) Piña y Palacios Javier. "Apuntes de Derecho Procesal Penal". Ed. Facultad de Derecho de la UNAM. México, 1943. Pág. 63.

El artículo 308 del C.P.P.D.F. en su segundo y tercer párrafo establece "Una vez terminada la recepción de pruebas, las partes podrán formular verbalmente sus conclusiones, cuyos puntos esenciales se harán constar en el acta relativa.

El artículo 309 del mismo cuerpo de la ley invocado, contiene en su primer párrafo "Si las conclusiones se presentan verbalmente, el juez podrá dictar sentencia en la misma audiencia o disponer de un término de tres días.

Efectos.- La presentación de las conclusiones del ministerio público sean acusatorias o inacusatorias producen consecuencias jurídicas inmediatas.

Si son acusatorias.- Sus efectos dependerán de las siguientes hipótesis: cuando examinadas por el juez, resultan contrarias a las constancias procesales, el juez estará obligado a dar vista de ellas con el proceso respectivo al Procurador General de Justicia haciéndole saber en qué consiste la contradicción para que este funcionario las confirme, las modifique o las revoque.

Existirá contradicción entre las conclusiones y las constancias procesales, cuando el ministerio público omite hechos o pruebas que obran en el expediente, y falsea, o solicita cuestiones notoriamente antagónicas con aquéllos;

aunque, sin perjuicio del criterio jurídico que sustente el ministerio público en cuanto a la apreciación de los hechos y las probanzas.

Para determinar, el Procurador, si confirma, o modifica las conclusiones, oirá la opinión de sus agentes auxiliares.

Asimismo cuando se trate de conclusiones inacusatorias, también se remitirán al Procurador General de Justicia y después de confirmadas producen los efectos jurídicos como son: el sobreseimiento de la causa, cuyo auto originará las mismas consecuencias de una sentencia absolutoria, con un valor de "cosa juzgada", una vez ejecutoriado y la inmediata libertad del procesado.

El ministerio público al formular sus conclusiones hará una exposición sucinta y metódica de los hechos conducentes, propondrá las cuestiones de derecho que de ellos surjan, citará las leyes, ejecutorias o doctrinas aplicables y terminará su pedimento en proposiciones concretas (artículo 316).

En las conclusiones, se fijarán en proposiciones concretas los hechos punibles que se atribuyan al procesado solicitando la aplicación de las sanciones correspondientes, incluyendo la reparación del daño y perjuicio, con cita de las leyes y de la jurisprudencia aplicables al caso. Estas proposiciones

deberán contener los elementos de prueba relativos a la comprobación de los elementos del tipo penal y los conducentes a establecer la responsabilidad penal (artículo 317).

El artículo 320 del código de procedimientos penales en vigor para el Distrito Federal, acerca del efecto de las conclusiones no acusatorias establece: "Si las conclusiones del ministerio público fueren de no acusación o contrarias a las constancias procesales, el juez, señalando en qué consiste la contradicción cuando ésta sea motivo de la remisión, dará vista de ellas con el proceso respectivo al Procurador de Justicia, para que éste las confirme, modifique o revoque.

El artículo 321 contiene que el Procurador de Justicia o Subprocurador que corresponda, oírán el parecer de los agentes del ministerio público auxiliares, que deban emitirlo y dentro de los diez días siguientes al de la fecha en que se haya dado vista del proceso, resolverán si son de confirmarse o modificarse las conclusiones.

Si transcurrido el plazo señalado no se recibe respuesta del funcionario mencionado, se entenderá que las conclusiones han sido confirmadas.

Si el pedimento del Procurador fuere de no acusación, el juez al recibir aquél, sobreseerá en el asunto y ordenará la

inmediata libertad del procesado. (artículo 323 C.P.P.D.F.).

#### CONCLUSIONES DE LA DEFENSA

Las conclusiones de la defensa, siempre tienen como antecedente necesario, las conclusiones acusatorias del ministerio público, pues si éste no ha presentado acusación no tendría sentido que aquélla solicitara la inculpabilidad de alguien que no ha sido acusado o la disminución de una pena no solicitada por el órgano autorizado para ello. Siempre serán de inculpabilidad dichas conclusiones de la defensa, y en la práctica es usual que la defensa solicite siempre, se exculpe a su defensa apoyándose en las probanzas ofrecidas por él, y tal vez en ocasiones en las del ministerio público; además invoca según el caso, alguna causa de justificación o de cualquier otra eximente, o bien la exculpación del sujeto, por falta de los elementos necesarios para tener por comprobados los elementos del tipo penal y la responsabilidad del acusado.

"Si el defensor particular, el de oficio, o el acusado, no formulan conclusiones en el término establecido por la ley, se tendrán por formuladas las de inculpabilidad, independientemente de que como lo establece el código procesal penal, puedan presentarse hasta antes de ser declarado "visto" el proceso". (68)

(68) Colín Sánchez Guillermo. Ob. Cit. Pág. 460.

La defensa, no deberá sujetar sus conclusiones a ninguna regla especial (artículo 318 C.P.P.D.F.) y las podrá modificar o retirar libremente en cualquier tiempo antes de que se declare visto el proceso (artículo 319 C.P.P.D.F.).

Es indispensable la emisión de conclusiones de la defensa, a pesar de la prescripción legal subsidiaria, pues semejante vacío deja en patente desventaja al imputado. El tener por formuladas las conclusiones de inculpabilidad, en efecto deja de lado, como es claro, el análisis de los elementos instructorios favorables al reo. Por ello el artículo 318 ha pasado a imponer a los defensores omisos, multa hasta de 500 pesos, o arresto hasta de tres días; puesto que se trata de sanciones forzosas, sólo queda al juez optar por la aplicable y fijar su cuantía en el caso concreto.

Dichas medidas se aplicarán al defensor omiso, salvo que el procesado las formule por propio derecho.

La defensa que, en principio toma en cuenta para fijar su posición legal, lo solicitado por el ministerio público, debe acudir también a las probanzas existentes para dar mayor solidez a sus puntos petitorios; de lo contrario, toda la pretensión de exculpación o disminución de la penalidad sería inconciente para lograr su cometido.

Con lo anterior se demuestra que la prueba, en general, va dirigida a todos los intervinientes en un procedimiento; de otro modo, no se explicaría que el ministerio público, y la defensa pudieran formular conclusiones, pues la base para hacerlo reside en las probanzas hechas valer en las actuaciones.

Una vez que se han recibido en una causa penal las conclusiones del ministerio público y la defensa en el proceso sumario, el auto que se dicte, ordenará poner los autos a la vista del juez, para el efecto de que sea dictada la sentencia correspondiente, contando el juez con un plazo de tres días, para dictar sentencia, o bien dictarla en ese preciso momento.

El artículo 309 señala que las conclusiones deberán presentarse verbalmente, y el juez podrá dictar sentencia en la misma audiencia o disponer de un término de tres días. En la práctica no se realiza de esa manera, ya que las partes formulan sus conclusiones y el juez hace uso del término de tres días para dictar sentencia.

#### **h) SENTENCIA.**

Antes de estudiar a fondo lo que es una sentencia, es conveniente precisar el concepto de ésta, y al efecto tenemos

que Eduardo Pallares manifiesta: "La sentencia es la decisión legítima del juez sobre la causa controvertida en su tribunal". (69)

La palabra sentencia, encuentra su raíz, en el vocablo latino "sintiendo"; ya que el juez declara lo que siente, según los resultados del proceso. Ello implica que la decisión del juez o tribunal, debe respetarse porque es lo que sienten que debe ser.

Además, por otra parte, se le ha considerado como una forma normal de poner fin a un juicio; es considerada como un acto decisorio del juez, mediante el cual afirma o niega la actualización de la comisión penal, que establece la ley.

A su vez, Colín Sánchez refiere: "Por sentencia definitiva de materia penal debe entenderse la que resuelve el proceso y la ejecutoriada es aquella que no admite recurso alguno". (70)

Lo contenido en el párrafo anterior es aplicable para las sentencias dictadas en justicia de paz, ya que causan ejecutoria por ministerio de ley.

(69) Pallares Eduardo. "Diccionario de Derecho Civil". Edit. Porrúa, México, 1952. Pág. 468.

(70) Colín Sánchez Guillermo. Ob. Cit. Pág. 483.

Así que al resolver con una sentencia, el fondo del proceso, sí procede manifestar que en justicia de paz se sentencia con tal carácter porque no se admite ningún medio de impugnación en contra de lo resuelto y siendo así, no hay probabilidad de que pueda sufrir modificación.

En opinión de Carrara, Sentencia Criminal es cualquier pronunciamiento emanado del juez en torno al delito del cual ha sido llamado a conocer. Para Carmignani: La Sentencia Criminal, en sentido genérico, comprende cualquier decreto en torno a un delito en cuestión.

Para Alcalá Zamora, es la decisión de un juez sobre una cuestión de derecho sustantivo o procesal.

En lo particular considero que por sentencia se puede entender que es el acto que decide acerca de la acción penal, y en donde el juzgador define la instancia penal al aplicar la ley a un hecho delictivo, terminando con dicho acto, el proceso penal.

Atendiendo a su naturaleza jurídica, la sentencia es un acto jurídico procesal sujeto a la voluntad del juez y cuya eficacia jurídica dependerá de la correcta aplicación de la ley.

Tomando en consideración lo dispuesto en el código de procedimientos penales, se tiene que las sentencias podrán ser absolutorias o condenatorias.

**Sentencias Absolutorias.-** Cuando existe plenitud probatoria de que el hecho no constituye un ilícito penal; así también de que el sujeto activo no es responsable; al faltar la comprobación de un elemento constitutivo del tipo penal o prueba de elementos que acrediten la plena responsabilidad y por último en caso de duda.

**Sentencias Condenatorias.-** Cuando hay comprobación plena de los elementos del tipo penal y de la responsabilidad penal del acusado; en este caso se impondrá la pena correspondiente de acuerdo a la ley y también si es procedente se condenará a pagar la reparación del daño que puede ser: la restitución de la cosa obtenida por el delito, y si no fuere posible, el pago del precio de la misma, como indemnización del daño material y moral causado a la víctima o a la familia.

En el caso de que no haya elementos para cuantificar el monto de la reparación del daño, debe absolverse al sentenciado del pago.

En práctica además de las sentencias ya señaladas, es común ver sentencias Mixtas; es decir, a un procesado se le

puede encontrar responsable de la comisión de un delito y de otro no; o bien cuando en una causa penal existe más de un procesado y en sentencia se condena a uno y a otro se le absuelve.

En otro orden de ideas, a las sentencias se les puede clasificar como Definitivas o Ejecutoriadas.

Al efecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dice: La sentencia definitiva en materia penal, debe entenderse como la que resuelve el proceso; por lo que en primera instancia al transcurrir el plazo señalado por la ley se puede interponer algún medio de impugnación. Cabe aclarar que esto no opera en las sentencias dictadas en justicia de Paz, ya que contra éstas no procede ningún recurso.

González Bustamante, al referirse a la Sentencia definitiva dice: "Sentencia Definitiva, resuelve integralmente las cuestiones principal y accesoria, condenando o absolviendo al acusado". (71)

Colín Sánchez dice: "La sentencia es definitiva, cuando el órgano jurisdiccional de primera instancia así lo declara, al transcurrir el plazo señalado por la ley para interponer

(71) González Bustamante Juan José. Ob. Cit. Pág. 233.

algún medio de impugnación; o tribunal de segunda instancia, al resolver el recurso interpuesto en contra de lo determinado por el inferior, independientemente de que el inconforme acuda al juicio de amparo y obtenga la protección de la justicia federal, pues esto último es de naturaleza distinta". (72)

Sentencia Ejecutoriada: es la que no admite, recurso alguno, a excepción del Amparo.

A decir de González Bustamante: "Sentencia Ejecutoriada, es aquélla que tiene carácter de irrevocable, es decir, debe cumplirse, porque no procede ningún recurso contra ella". (73)

Finalmente podemos decir que Sentencia Ejecutoriada, es la sentencia contra la que la ley no admite recursos ordinarios; siendo en consecuencia irrevocable ante tribunales comunes; pudiendo ser nulificada, no revocada, por el juicio de amparo.

Hay además otro concepto que es el de sentencia firme y en este caso la sentencia sólo puede ser revocada por medios ordinarios o por el extraordinario de juicio de amparo, y es la que da la base para hablar de cosa juzgada.

(72) Colín Sánchez Guillermo. Ob. Cit. Pág. 483.

(73) González Bustamante Juan José. Ob. Cit. Pág. 233.

## REQUISITOS DE LA SENTENCIA.

**De forma:** El código de procedimientos penales en el artículo 72 señala los requisitos de forma:

Artículo 70 C.P.P.D.F.

"Toda resolución expresará la fecha en que se pronuncie ...

Las sentencias contendrán:

**I.-** El lugar donde se pronuncien;

**II.-** Los nombres y apellidos del acusado, su sobrenombre si lo tuviere, el lugar de su nacimiento, nacionalidad, edad, estado civil, en su caso, el grupo étnico indígena al que pertenezca, idioma, residencia o domicilio, ocupación, oficio o profesión.

**III.-** Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutive de la sentencia.

**IV.-** Las consideraciones y los fundamentos legales de la sentencia; y

**V.-** La condenación o absolución correspondiente y los demás puntos resolutive.

Además deben observarse requisitos como:

Hacerse por escrito atendiendo a determinadas formas de redacción, como el prefacio, los resultandos, las consideraciones y los puntos resolutivos.

En el prefacio se anotan datos que sirven para singularizar los.

En los resultandos, son formas para establecer la historia de los actos del procedimiento.

En los Considerandos, se razonan los hechos, para emitir una resolución.

Se debe señalar el lugar, el que se pronuncie para determinar la competencia territorial.

Se señalará fecha de emisión de la sentencia, nombre y número del juzgado de la autoridad que pronuncia la sentencia, así como el número de expediente.

De acuerdo al artículo 72 del C.P.P.D.F. las generales del procesado sirven para la identidad del mismo; asimismo y por último, deberá ser firmada por el juez y secretario de acuerdos.

### Requisitos de Fondo.

Los requisitos de fondo se derivan de los elementos crítico, lógico y político-jurídico de la sentencia y son:

Plena comprobación de los elementos del tipo penal y plena demostración de la responsabilidad penal.

Actualmente se procura caracterizar los elementos del tipo penal, con apoyo dogmático jurídico-penal por lo que su estructura exige; la acreditación de elementos como son: objetos subjetivos y valorativos o normativos, en su caso, que enlazan las reglas de comprobación de los elementos del tipo penal en general.

La regla genérica para la comprobación de los elementos del tipo penal consiste en comprobar la existencia de su materialidad, separando los elementos materiales de los que no lo son por cualquier medio probatorio, incluso la prueba presuncional para así definir cada tipo legal y así poder determinar si está o no comprobado el cuerpo del delito y determinar en base a éste la responsabilidad penal.

Cuerpo del delito y Probable Responsabilidad del sujeto activo son nociones básicas del procedimiento penal mexicano, ya que el proceso entero se sustenta en la acreditación de estos

dos requisitos de fondo; la probable responsabilidad penal suele asociarse a la hipótesis del artículo 13 del Código Penal, relativa a la forma de participar de los activos en el delito, confundiéndola con la responsabilidad penal, términos que no son sinónimos estrictamente, pues la responsabilidad, requiere el enjuiciamiento; y a diferencia de la probable responsabilidad lo que postula el derecho penal sustantivo, encierra mayores datos que aquélla. La existencia de la responsabilidad penal queda contemplada en sentencia, cuyo propósito es, exactamente declararla y establecer sus consecuencias.

Así entonces, en términos generales Responsabilidad Penal, es el deber jurídico del sujeto de soportar las consecuencias del delito.

Durante el proceso se averigua la existencia o inexistencia de la responsabilidad de los inculcados; así como los inculcados tratan de demostrar su inocencia, haciendo uso de las etapas del mismo proceso y que se encuentran contempladas en la ley. Por su parte el Ministerio Público tratará de demostrar siempre lo contrario.

Cuando la causa queda lista para que se dicte la sentencia correspondiente, el Organo Jurisdiccional valora todas las pruebas aportadas, así como todas las constancias procesales, para así poder determinar la responsabilidad penal del inculcado

y determinar además el sentido de la sentencia, absolutoria o condenatoria.

En la elaboración de la sentencia el órgano jurisdiccional cuenta con tres momentos a saber:

- 1.- De conocimiento.
- 2.- De Juicio o Clasificación.
- 3.- De Voluntad o Decisión.

El momento de conocimiento, consiste en la labor que realiza el juez para conocer qué es lo que jurídicamente existe, es decir, qué hecho queda acreditado en autos a través de las reglas jurídicas fijadas en la Ley adjetiva de la materia.

El juicio o clasificación, es una función lógica en la que se juzga por medio del raciocinio y determina el lugar que corresponde al hecho jurídicamente a resolver.

De voluntad o decisión, es el acto en el que el juez determina cuál es la consecuencia correspondiente al hecho y lo clasifica dentro del marco que la ley establece; determina si existe o no delito y la consecuencia que para un caso u otro corresponda al acusado.

El artículo 309 del C.P.P.D.F. señala que "Si las conclusiones se presentan verbalmente, el juez podrá dictar sentencia en la misma audiencia o disponer de un término de tres días.

"No procede recurso alguno contra las sentencias que se dicten en proceso Sumario". Así entonces de acuerdo a lo anterior en un Juzgado de Paz, en donde se llevan procesos sumarios solamente, al dictarse sentencia únicamente quedará como recurso, el Amparo, toda vez que como ya se señaló, los recursos ordinarios son improcedentes; dándose en consecuencia por terminado un proceso sumario al dictarse la sentencia sea cual sea el sentido en el que el juez haya resuelto, absolviendo o condenando al o a los procesados.

## CAPITULO V

### REFORMAS AL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL DE FECHA 10 DE ENERO DE 1994.

#### a) COMENTARIOS A LAS REFORMAS APLICABLES AL PROCESO SUMARIO INSTRUIDO POR EL DELITO DE LESIONES EN JUZGADOS DE PAZ.

El día 10 de enero de 1994, fueron publicadas diversas reformas a artículos del código de procedimientos penales para el Distrito Federal así como al código penal para el Distrito Federal, en el Diario Oficial de la Federación, mismas que entraron en vigor el día primero de febrero del mismo año. En estas reformas fueron modificados algunos artículos del código penal en vigor para el Distrito Federal, y que se refieren al delito de Lesiones materia del presente trabajo, en este sentido, se vio afectado el mismo, en virtud de que en la anterior reglamentación se establecía como conducta punible el delito de Lesiones imprudenciales clasificado como de las lesiones que por su naturaleza no ponían en peligro la vida y tardaban en sanar menos de quince días y a raíz de dicha reforma esta conducta dejó de ser punible, teniéndose como consecuencia que las causas penales que se seguían por dichos delitos en los juzgados de paz tuvieran que sobreseerse, dejando en libertad a los procesados por dichos delitos. Cabe

señalar entonces que únicamente es materia del presente trabajo las lesiones primeras es decir las lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días pero cuando son cometidas en forma dolosa, y también las lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de quince días cuando son cometidas en forma dolosa o culposa. Lo anterior se encuentra previsto en los artículos 288 y 289 del código penal en vigor para el Distrito Federal. En otro orden de ideas veremos lo relacionado a la reforma a diversos artículos del código de procedimientos penales en vigor para el Distrito Federal, precisando que las reformas comentadas en este apartado son las que se relacionan de manera directa con la elaboración del tema en estudio, por lo que tenemos entonces que del código procesal penal se dio modificación a los artículos relativos al proceso penal sumario y ordinario, sustancialmente en lo correspondiente a los términos en los que se deben desarrollar las actuaciones del juzgador tales como: radicación de la averiguación previa en el juzgado; el libramiento de la orden solicitada por el ministerio Público al hacer la consignación; el período de ofrecimiento de pruebas; el término para el desahogo de dichas probanzas admitidas por el juzgado; observándose que en estos términos la reforma se basa específicamente en el sentido de que fueron reducidos teniendo como lógica consecuencia que los procesos Sumarios seguidos en juzgados de paz sean más cortos y en pocos meses sean resueltos

por el juzgador. Se dieron reformas en lo correspondiente a la formulación de las conclusiones siendo este un aspecto importante ya que el cambio se dio en el sentido de que las conclusiones que deberán ser ofrecidas por las partes en este tipo de procesos, deberán ser de manera verbal sin dar opción a las partes a formularlas por escrito, lo que a todas luces también es una manera de hacer más ágil el proceso sumario, toda vez que deberán formularlas en forma verbal una vez que se hayan desahogado todas las probanzas que se hubieren admitido en el período correspondiente, y que aún más da la opción y posibilidad de que sea dicho proceso más corto, si el juzgador dicta la sentencia correspondiente en el mismo acto en que las partes formulen sus conclusiones. Lo anterior se dio en los artículos del código de procedimientos penales en vigor y que son: 286 bis, 290, 297, 305, 307, 308, 309, 311, 556, 660 entre otros y que corresponden a la forma en que se debe tramitar un proceso sumario. Debe señalarse que dichas reformas pretenden hacer menos problemático al desarrollo de un proceso sumario, y ello se ve en la intención del legislador al reducir los términos con los que cuenta el juzgador para dar trámite a sus actuaciones dentro de dicho proceso; pero sin embargo es bueno reflexionar acerca de lo que realmente sucede en los juzgados de paz que son los que nos interesan ya que si bien es cierto desde siempre los juicios sumarios pretendían juzgar a un procesado en el menor tiempo posible, y esto no era humanamente posible, muchas

veces por la misma carga de trabajo que tenían estos juzgados y otras veces por los inconvenientes que por naturaleza representan los procesos; ahora por la reforma en comento, al reducirse aún más los términos en dicho proceso, desde luego que se verán los juzgadores de paz más presionados para poder dar cumplimiento a sus actividades dentro de los términos reducidos por dicha reforma. Sin duda es bueno señalar que el rezago no se da en todos los juzgados de paz en materia penal, ya que existen juzgados de paz en los que los procesos se ven terminados dentro del plazo que para tal efecto prevé la constitución General de la República y en los cuales se cuenta con personal sumamente competente; lo que facilita su labor.

#### **b) CONSECUENCIAS JURIDICAS.**

La consecuencia más importante es sin duda la que sufre un ofendido por el delito de lesiones, ya que en los juzgados de paz existían numerosas causas penales en donde los ofendidos habían sufrido lesiones de las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días y que habían sido ocasionadas por el sujeto activo en forma imprudencial; ya que al entrar en vigor la reforma mencionada, dicha conducta dejó de ser punible, trayendo como resultado el que el procesado quedara en libertad, al sobreseerse la causa penal. En estos casos los ofendidos se encontraron en un estado de indefensión

ya que al dictarse el auto de sobreseimiento por parte del juzgado, el ofendido no contaba con recurso alguno que pudiera hacer valer en contra de tal resolución; por lo que los referidos ofendidos ya no pudieron hacer exigible el pago de las notas de gastos que hicieron por motivo de curaciones de sus lesiones.

Esta consecuencia considero es la más importante ya que en alguna forma el legislador restó importancia al delito de lesiones primeras imprudenciales, lo cual no debió hacer ya que entonces los miembros de la sociedad quedan expuestos a sufrir este tipo de lesiones y a no poder reclamar su reparación ante autoridad como lo es el ministerio público.

Por otra parte la consecuencia que trae consigo la reforma a diversos artículos del código de procedimientos penales es conveniente; siempre y cuando se aplique y observe debidamente por el juez de paz, ya que con ello los procesos sumarios serán cortos y no habrá pretexto para que puedan terminarse dentro del plazo que la Constitución señala. Por último mencionaré que el artículo 229 del Código de procedimientos penales al ser derogado en dicha reforma, fue algo muy acertado ya que disponía que hay la posibilidad de celebrar careos supletorios entre el procesado y testigos ausentes, lo cual no se respetaba en algunos juzgados de paz, teniendo como consecuencia que los procesos se alargaron demasiado;

por lo que ahora no habrá inconveniente alguno para poder celebrar una audiencia de ley por la falta de testigos de cargo y que aunado a lo establecido en el artículo 59 del código procesal penal en el sentido de que las audiencias deben celebrarse con las personas que se encuentren, siendo únicamente imprescindible el agente del ministerio público; dan como resultado de esta reforma una situación justa para las personas que tienen la obligación de estar sujetas a un juzgado en donde se les instruya un proceso sumario.

## **CONCLUSIONES.**

**PRIMERA.-** Como se desprende del desarrollo de la historia del hombre, fue necesaria la creación de normas jurídicas, como consecuencia de la complejidad que poco a poco caracterizó a la vida social, por lo tanto, se puede considerar que el hombre requiere de elementos superiores a sus propios intereses para vivir en interrelación con sus semejantes.

**SEGUNDA.-** En medida de su desarrollo el hombre, ha experimentado diversos tipos de procedimientos judiciales para lograr una correcta aplicación del texto de la ley al caso concreto, unas veces olvidándose del hombre mismo y otras considerándolo como elemento principal y esencial del Derecho y de su manifestación viva a través de los diversos representantes del Estado.

**TERCERA.-** Dentro del desarrollo del Proceso Sumario, encontramos que no se cumplen los fines que persigue el legislador, concretamente a nivel de los Juzgados de Paz; pues se considera que los dispositivos de ley vigentes se encaminan a hacer menos flagelante la experiencia del Sujeto Activo, para evitar que, precisamente, se manifieste posteriormente en forma antisocial y vemos que uno de los puntos negativos en el Proceso Sumario a nivel de justicia de paz, es la duración tan

excesiva del mismo, lo que no se justifica de ninguna forma en muchos casos, ya que son evidentes las irregularidades imputables tanto a la judicatura como a los particulares, sujeto activo, sujeto pasivo, abogados de uno y otro, representante social agente del Ministerio Público como órgano de imputación, así como a los diversos auxiliares del juzgador como lo son peritos en diversas materias.

**CUARTA.-** Las irregularidades surgidas en el Proceso Sumario, hacen imposible que el juzgador se manifieste en forma transparente al conducir el proceso, lo que se hace manifiesto principalmente durante el periodo de instrucción pues por diversos motivos, se alarga el proceso en forma injustificada, llegando al grado de que se argumente la carga de trabajo como justificante.

**QUINTA.-** De lo anterior se desprende que es necesaria la integración de objetivos en los diversos elementos que se relacionan en el proceso, pues normalmente el juzgador y el agente del Ministerio Público adscrito se encuentran totalmente en contradicción en cuanto a objetivos, olvidándose éste último, de que es representante de la sociedad y de que el procesado forma parte de ella y se muestra en muchos casos totalmente indiferente ante lo que a éste le suceda en el proceso, siendo que su obligación es cuidar los intereses

de éste cuando es evidente que no existen elementos suficientes que acrediten su responsabilidad, y el juzgador se olvida en ocasiones, de que él está en posición de resolver aún ante la indiferencia manifestada por el agente del Ministerio Público, pues dentro de sus facultades se señala su jerarquía.

**SEXTA.-** Por otro lado, antes de que llegue el asunto al conocimiento del juzgado por la consignación practicada, encontramos que el asunto es manejado en forma indiferente hasta cierto punto por el Agente del Ministerio Público de agencia investigadora, quien sin ver más allá del momento en que toma conocimiento, turna el mismo al Juez cívico, quien dentro de sus facultades desintegra una conducta delictiva y la convierte en una falta administrativa, que si bien es cierto y en pureza de situación, tiene la finalidad de hacer menos lesiva y agobiante la situación para los involucrados, propicia que en ocasiones el sujeto pasivo se considere minimizado en su problema, y el sujeto activo se considere favorecido de alguna forma y valorando equivocadamente la situación por la sanción que se le ha impuesto, reincide en su conducta antisocial, tanto en contra del mismo sujeto pasivo como de sus allegados o bien en contra de terceros, encaminándose a la comisión de conductas delictivas de mayor gravedad. Por lo tanto es necesario que cada representante de autoridad se conduzca dentro de sus atribuciones sin invadir las correspondientes a otros,

con el afán de que los involucrados en los diversos tipos de lesiones competencia del juzgado de paz no se consideren afectados o favorecidos por la intervención de diversas autoridades y se lleguen a manifestar en forma contraria a los fines de la administración de justicia.

**SEPTIMA.-** Otro elemento importante en el proceso penal al nivel que nos ocupa es el abogado tanto del sujeto activo como del sujeto pasivo quienes en muchos casos procura que el proceso se alargue en forma inexplicable jurídicamente, pues en algunos casos es evidente el interés malsano que persigue, propiciando con ello en principio que el juzgador se vea precisado a resolver en forma tal que impida se prolongue más el proceso y posteriormente propiciando que sus representados se formen una idea negativa del juzgador en particular y del Estado en lo general pues le atribuye responsabilidad de diversos tipos basándose en lo que su abogado les haya expuesto; por lo tanto es necesario también que el abogado se concientice y actúe con apego a la protesta otorgada al recibir su título profesional, que si bien es cierto es una exigencia extrema, no es imposible de realizarse, esto con el afán de rescatar en lo posible la dignidad de la función que como profesionista le corresponde desempeñar.

**OCTAVA.-** Por lo que hace a la reforma sufrida a los códigos penal y de procedimientos penales para el Distrito Federal de principios de año, cabe mencionar que los juzgados de paz vieron aumentada su competencia para conocer prácticamente de todo tipo de lesiones contempladas en el código sustantivo con la única exigencia de que dichas lesiones fueran causadas por el sujeto activo en forma imprudencial o culposa, asimismo por lo que respecta al código adjetivo dicha reforma influye básicamente en la disminución de términos concedidos tanto a la autoridad como a las partes para el desarrollo de sus correspondientes actividades. Teniendo esto como consecuencia que el legislador pretendió claramente que el proceso sumario fuera estrictamente hablando sumario, lo que será posible siempre y cuando las autoridades acaten con estricto apego a la ley dichos términos, de lo contrario se estaría atentando contra el espíritu de dicha ley y se estará creando una situación de clara violación de garantías de las personas que se encuentran sujetas a un proceso seguido en un juzgado de paz penal.

## B I B L I O G R A F I A .

- 1.- ACERO Julio. "Procedimiento Penal". 7a. ed. Edit. Cajica Puebla México. 1979.
- 2.- AGUILERA de Paz Enrique. "Comentarios a la ley de enjuiciamiento criminal". Tomo III. Madrid España 1912.
- 3.- BORJA Soriano Guillermo. "Derecho Procesal Penal". 1a. ed. Edit. Cajica, S. A. Puebla, México. 1989.
- 4.- CARNELUTTI, Francesco. "Lecciones sobre el proceso penal". Tomo I. Editorial EGEA. Buenos Aires, Argentina. 1950.
- 5.- CARRARA, Francisco. "Programa del curso de Derecho Criminal". Parte General. Vol. II. Edit. De Palma. Buenos Aires, Argentina. 1944.
- 6.- COLIN Sánchez, Guillermo. "Derecho Mexicano de Procedimientos penales". 9a. ed. Edit. Porrúa, S. A. México, 1985.
- 7.- ESCRICHE, Joaquín. "Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia". Tomo III, 1a. ed. Edit. Porrúa, S. A. México 1970.
- 8.- FLORIAN, Eugenio. "Elementos de Derecho procesal penal". 1a. ed. Edit. Bosch. Barcelona España. 1933.
- 9.- FRAMARINO Nicolás. "Lógica de la Prueba en materia Criminal". Edit. Temis. Bogotá Colombia 1964.

- 10.- FRANCO Sodí, Carlos. "El Procedimiento penal mexicano". 4a. ed. Edit. Porrúa. México 1957.
- 11.- GARCIA Ramírez Sergio. "Curso de Derecho Procesal Penal". 2a. ed. Edit. Porrúa, S. A. México 1977.
- 12.- GARCIA Ramírez Sergio. "Curso de Derecho Procesal Penal". 5a. ed. Edit. Porrúa, S. A. México 1989.
- 13.- GARCIA Ramírez Sergio y Victoria Adato de Ibarra. "Prontuario de Derecho Procesal penal mexicano". 3a. ed. Edit. Porrúa, S. A. México 1984.
- 14.- GOLDSTEIN Raúl. "Diccionario de Derecho Penal". Edit. Bibliográfica Omeba. Buenos Aires Argentina 1962.
- 15.- GONZALEZ Bustamante Juan José. "Derecho Procesal Penal Mexicano". 10a. ed. Edit. Porrúa, S. A. México 1991.
- 16.- HERNANDEZ Silva Pedro. "Principios rectos del proceso penal en materia federal". Vol. 4, Dinámica del Derecho. Procuraduría General de la República, México 1974.
- 17.- HERRERA y Lasso Eduardo. "Garantías Constitucionales en materia penal". Editado por el Instituto Nacional de Ciencias Penales. México 1979.
- 18.- MANCILLA Ovando José Alberto. "Las Garantías Individuales y su aplicación en el Proceso penal". Edit. Porrúa, S. A. México 1989.
- 19.- MANZINI Vincenzo. "Tratado de Derecho Procesal Penal". Tomo III, 2a. ed. Ediciones Jurídicas Europa América. Buenos Aires Argentina 1948.

- 20.- OROÑOZ Santana Carlos. "Manual de Derecho Procesal". 3a. ed. Edit. Limusa. México 1990.
- 21.- PALLARES Eduardo. "Diccionario de Derecho Civil". Edit. Porrúa, México 1952.
- 22.- PINA y Palacios Javier. "Apuntes de Derecho Procesal Penal". Editado por la Facultad de Derecho de la UNAM, México 1943.
- 23.- RAMIREZ Fonseca Francisco. "Manual de Derecho Constitucional". 2a. ed. Edit. Porrúa, S. A. México 1981.
- 24.- RIVERA Silva Manuel. "El Proceso Penal Mexicano". 13a. ed. Edit. Porrúa, S. A. México 1983.
- 25.- SILVA Silva Jorge Alberto. "Derecho Procesal Penal". Edit. Harla México 1990.
- 26.- ZAMORA Pierce Jesús. "Garantías y Proceso Penal". 2a. ed. Edit. Porrúa, S. A. México 1984.

#### OTRAS OBRAS CONSULTADAS

- 1.- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Tomo XXIII. Bibliográfica Omeba. Buenos Aires Argentina 1976.
- 2.- ISLAS Magallanes y Ramírez Hernández. El delito en el Derecho de Procedimientos penales. Revista Jurídica de la Escuela de Derecho de la UJAT. Número 1.

LEGISLACION CONSULTADA:

- CODIGO PENAL para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal. 2a. ed. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. México 1992.
  
- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES para el Distrito Federal. 2a. ed. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. México 1992.
  
- CODIGO PENAL para el Distrito Federal en materia del Fuero común y para toda la República en materia de fuero Federal. 5a. ed. Edit. PAC, S. A. de C. V. México 1994.
  
- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, para el Distrito Federal. 2a. ed. Edit. PAC, S. A. de C. V. México 1994.
  
- Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.
  
- Reglamento Gubernativo de Justicia Cívica. 1994.
  
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 102a. ed. Edit. Porrúa, S. A. México 1994.